



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 26

Bogotá, D. C., jueves, 9 de febrero de 2012

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
**ACTA NÚMERO 27 DE 2011**

(noviembre 29)

Cuatrenio 2010-2014- Legislatura 2011-2012  
 Primer Periodo  
 Sesiones Ordinarias

En la ciudad de Bogotá D. C., el día veintinueve (29) de noviembre del dos mil once (2011), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

#### Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por su titular honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves* indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán  
 Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
 García Valencia Jesús Ignacio  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Velasco Chaves Luis Fernando.

#### En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Corzo Román Juan Manuel  
 Cristo Bustos Juan Fernando  
 Cuéllar Bastidas Parmenio  
 Enríquez Maya Eduardo  
 Enríquez Rosero Manuel  
 Galán Pachón Juan Manuel  
 Gerlén Echeverría Roberto  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Mota y Morad Karime.

#### Dejaron de asistir los honorables Senadores:

Rizzetto Luces Juan Carlos  
 Vélez Uribe Juan Carlos.

#### Los textos de las excusas son las siguientes:

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2011

Doctor  
**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**  
 Presidente  
 Comisión Primera  
 Senado de la República  
 Ciudad

Con un atentamente saludo y siguiendo instrucciones del Senador Juan Carlos Rizzetto Luces, me permito legalizar la excusa por la inasistencia del Senador a la sesión de la Comisión Primera del Senado de la República, convocada el día martes 29 de noviembre del año en curso, por inconvenientes de salud, adjunto certificación médica, para los fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

*Blanca Nubia Silva Puerto*  
**BLANCA NUBIA SILVA PUERTO**  
 Asistente  
 H.S. Juan Carlos Rizzetto Luces



La Misión de SEMI es Calidad, Seguridad y Confianza que le garantizamos a nuestros pacientes la Honorabilidad en todos nuestros servicios y Trabajar en Equipo con Responsabilidad y Compromiso de todos nuestros

A petición de la parte interesada

CERTIFICO

Que el paciente **JUAN CARLOS RIZZETTO LUCES** identificado con CC 79554597 esta hospitalizado en este centro asistencial, desde el día 23 de noviembre de 2011 hasta la fecha.

Se firma en Santiago de Cali, a los 29 (veinte nueve) días del mes de noviembre de año dos mil once (2011).

Atentamente,

*Eloísa Montaña Mina*  
**ELOÍSA MONTAÑO MINA**  
 Enfermera jefe  
 Hospitalización Piso 13 TA

Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2011

Honorable Senador  
**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVEZ**  
 Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente  
 H. Senado de la Republica

Ref. Excusa sesión 29 y 30 de noviembre de 2011

De manera atenta me permito presentar excusa por la imposibilidad de asistir a la sesión ordinaria de la Comisión convocada para los días 29 y 30 de noviembre de los corrientes, en virtud de que en estas fechas me encontrare cumpliendo misión oficial fuera de la sede del congreso conforme a la autorización de la Presidencia del Congreso plasmada en la Resolución No. 94 de 24 de noviembre de los corrientes de la cual me permito anexar copia informal.

Sin otro particular me suscribo de usted distinguido Presidente.



**JUAN CARLOS VELEZ URIBE**  
 Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MESA DIRECTIVA  
 RESOLUCION No. 94 de 24 NOV. 2011

\*Por medio de la cual se modifica un Acto Administrativo\*

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por la Ley 5ta de 1992, y

## CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 80 del 16 de noviembre de 2011, se autorizó a los Senadores AURELIO IRAGORRI, CAMILO ROMERO Y ANTONIO JOSÉ CORREA en comisión oficial, para aceptar invitación formulada por LA UNION INTERPARLAMENTARIA, con el fin de participar en la Audiencia Parlamentaria Anual en las Naciones Unidas; evento que tendrá lugar en New York del 27 al 30 de noviembre de 2011.

Que el Senador JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE, ha sido delegado para asistir a dicho evento.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

ARTICULO 1°. Modifíquese la Resolución No. 80 del 16 de noviembre de 2011, en cuanto a que, el Senador JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE, ha sido delegado para asistir a La Audiencia Parlamentaria Anual en las Naciones Unidas, que se llevará a cabo en la ciudad de New York del 27 al 30 de noviembre de 2011.

ARTICULO 2°. Autorícese al Senador comisionado JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE, cuatro (4) días de viáticos y la expedición de los respectivos tiquetes aéreos para su desplazamiento.

ARTICULO 3°. Expídanse copias de la presente resolución al Senador de la República JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE, Presidencia, Dirección Administrativa, Oficina de Protocolo, Sección de Relatoría y Comisión de Acreditación.

La Secretaría informa que se ha registrado Quórum Deliberatorio.

Siendo las 10:33 a.m., la Presidencia manifiesta, “ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión”

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

**ORDEN DEL DÍA**  
**COMISIÓN PRIMERA**

Honorable Senado de la República  
 Cuatrienio 2010 - 2014 Legislatura 2011 - 2012  
 Primer Periodo  
 Día: Martes 29 de noviembre de 2011  
 Lugar: Salón Guillermo Valencia -  
 Capitolio Nacional  
 Hora: 10:00 a. m.

## I

**Llamado a lista y verificación del quórum**

## II

Consideración y aprobación 15 del 05 de octubre de 2011 *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 16 del 6 de octubre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 17 del 11 de octubre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 18 del 12 de octubre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 19 del 19 de octubre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 20 del 1° de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 21 del 8 de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 22 del 9 de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 23 del 15 de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 24 del 16 de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 25 del 22 de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 26 del 23 de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número...

## III

**Citación e invitación a los señores Ministros del Despacho y a Altos Funcionarios del Estado**  
**Proposición número 8**

Cítese al doctor *Germán Vargas Lleras* - Ministro del Interior; doctor *Juan Carlos Pinzón* - Ministro de Defensa; e invítese al Brigadier General *Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia* - Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y al General *Óscar Adolfo Naranjo Trujillo*, Comandante de la Policía Nacional, para que, en el marco de sus competencias absuelvan el siguiente Cuestionario:

1. ¿Cuántos cuadrantes de Policía hay en las ciudades de Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá, Puerto Boyacá y Paipa, y cuántos policías se encargan de cubrir cada uno de ellos?

2. ¿Cuál es el promedio nacional de policías por habitantes en el país y cuál es el índice en el departamento de Boyacá?

3. ¿Qué acciones se encuentran previstas para ampliar el pie de fuerza de la Policía Nacional en el departamento de Boyacá?

4. ¿Existe un programa de auditoría o de seguimiento por parte de los Ministerios citados con respecto a la constitución y funcionamiento de los Fondos Territoriales de Seguridad Ciudadana y la ejecución de dichos recursos?

5. ¿Cuál es la situación de recursos, equipamiento e infraestructura de la Policía Nacional en los municipios del departamento de Boyacá?

6. ¿Qué resultados se han producido en materia de lucha contra la delincuencia organizada y la delincuencia de menores en las ciudades de Tunja, Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá por la Policía Nacional?

7. ¿Cuántos municipios en el Departamento de Boyacá cuentan con Policía Cívica y cuáles han sido las acciones del Comando del Departamento de Policía de Boyacá para ampliar el número de municipios con Policía Cívica?

8. ¿Qué medidas se han adoptado específicamente para la lucha contra el delito y el mejoramiento de la seguridad ciudadana en el Departamento de Boyacá y cuáles han sido las acciones del Comandante de Policía de Boyacá sobre la materia?

9. ¿Qué planes, programas o estrategias se han desarrollado y aplicado en el Departamento de Boyacá para enfrentar la delincuencia de menores y reducirla?

10. ¿Cuál ha sido el impacto del traslado de los integrantes de Bandas Criminales a la Cárcel de Alta Seguridad de Cóbbita en la seguridad en el Departamento de Boyacá?

Existe relación entre el deterioro de la seguridad en el Departamento de Boyacá y el traslado de integrantes de bandas criminales a la Cárcel de Máxima Seguridad de Cóbbita?

11. ¿Tienen conocimiento de la inusitada compra de inmuebles en los municipios cercanos a la Cárcel de Máxima Seguridad de Cóbbita en el último año? Existe entre el traslado de integrantes de bandas criminales a la mencionada Cárcel y la extraña compra de inmuebles en los municipios de Cóbbita, Tuta, Paipa, Oicatá y Tunja.

12. ¿Cuántas penitenciarias, centros de reclusión y cárceles hay en el departamento de Boyacá y cuántos internos hay en cada una?

*Firmado, honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

#### IV

##### Consideración y votación de Proyectos en Primer Debate

**1. Proyecto de ley Estatutaria número 92 de 2011 Senado**, por medio de la cual se reglamenta el inciso 3 del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre la participación en Política de los servidores Públicos y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Senadores *Carlos Enrique Soto, Juan Carlos Rizzetto*, y honorable Representante *Didier Burgos*.

Ponente Primer Debate: *Juan Carlos Rizzetto Luces*.

Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 616 de 2011.

Ponencia primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 742 de 2011.

**2. Proyecto de ley Estatutaria número 126 de 2011 Senado**, por la cual se desarrolla el régimen sancionatorio y de responsabilidad de los directivos, partidos y movimientos políticos, las alianzas o coaliciones y de los grupos significativos de ciudadanos y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Senadores *Manuel Enríquez Rosero* y *Hernán Andrade*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Manuel Enríquez Rosero* (Coordinador) y *Hernán Andrade Serrano*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 699 de 2011.

Ponencia primer Debate ***Gaceta del Congreso*** número 722 de 2011.

**3. Proyecto de ley número 18 de 2011 Senado**, por medio de la cual se expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional y se dictan otras disposiciones.

Autores: Doctor *Germán Vargas Lleras* – Ministro del Interior y de Justicia.

Ponente Primer Debate: Honorables Senadores *Juan Fernando Cristo Bustos* (Coordinador), *Hernán Andrade Serrano*, *Manuel Enríquez Rosero*, *Hemel Hurtado Angulo*, *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, *Jorge Eduardo Londoño Ulloa*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 542 de 2011.

Ponencia primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 817 de 2011.

**4. Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado**, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños víctimas de delitos sexuales.

Autores: honorables Senador *Juan Lozano Ramírez*.

Ponente primer debate: honorables Senadores *Karime Mota* (Coordinadora) y *Jorge Eduardo Londoño*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 520 de 2011.

Ponencia primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 823 de 2011.

**5. Proyecto de ley número 53 de 2011 Senado**, por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Senador *Luis Emilio Sierra Grajales*.

Ponente primer debate: honorables Senadores *Karime Mota* y *Morad* y *Juan Manuel Galán Pachón*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 563 de 2011.

Ponencia primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 844 de 2011.

**6. Proyecto de ley número 24 de 2011 Senado**, por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 41, 139, 145, 156, 169, 170, 195 y se adicionan los artículos 6°, 85 y 254 de la Ley 5ª de 1992.

Autores: Honorable Senador *Carlos Ferro Solanilla*.

Ponente primer debate: Honorable Senador *Manuel Enríquez Rosero*.

Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 543 de 2011.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 873 de 2011.

## V

**Lo que propongan los honorables Senadores**

## VI

**Negocios sustanciados por la Presidencia**

El Presidente,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Vicepresidente,

*Juan Carlos Vélez Uribe.*

El Secretario General,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

La Presidencia informa que el debate propuesto en la proposición N° 8 para la presente sesión ha sido aplazado y solicita a los citantes concretar una fecha para su realización.

La Presidencia abre la discusión del orden del día e informa que una vez se constituya Quórum Decisorio se someterá a votación con la modificación.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente punto del orden del día:

## II

Consideración y aprobación 15 del 05 de octubre de 2011 *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 16 del 6 de octubre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 17 del 11 de octubre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 18 del 12 de octubre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 19 del 19 de octubre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 20 del 1° de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 21 del 8 de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 22 del 9 de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 23 del 15 de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 24 del 16 de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 25 del 22 de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número..., Acta número 26 del 23 de noviembre de 2011; *Gaceta del Congreso* número...

La Presidencia aplaza la discusión y votación de las actas hasta que estén publicadas.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente punto del orden del día:

## III

**Consideración y votación de proyectos en primer debate**

**Proyecto de ley Estatutaria número 92 de 2011 Senado**, por medio de la cual se reglamenta el inciso 3 del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre la participación en Política de los servidores Públicos y se dictan otras disposiciones.

**Secretario:**

Al respecto me permito infórmale, señor Presidente, que en la sesión del veintitrés de noviembre se abrió el debate general y se continuó con el debate general, y a solicitud de varios Senadores,

la Presidencia designó una comisión accidental para que estudiara las observaciones formuladas en la comisión y lograran un articulado de consenso, integrada por los honorables Senadores *Juan Carlos Rizzetto, Enrique Soto, Parmenio Cuéllar, Luis Carlos Avellaneda, Roy Leonardo Barreras, Hernán Andrade*. Y el informe ha sido radicado en la Secretaría señor Presidente, con la forma del los honorables Senadores *Carlos Enrique Soto y Hernán Andrade*.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Lo que haremos es, una vez haya quórum decisorio, se presenta el informe y voy a rogarles a los señores Senadores que inmediatamente entremos en votación.

Este es un proyecto que ya ha sido debatido en cuatro sesiones diferentes, todos tenemos formada la opinión, se presentó una comisión que a lo mejor sí recoge las inquietudes de varios de los señores Senadores pueden hacer escama en su opinión, pero el debate ya se ha dado, yo creo que ya tendremos que entrar a votar.

Entonces, con la venia del ponente, el doctor Carlos Enrique Soto, pasaremos al siguiente punto del orden del día, e inmediatamente haya quórum votaremos ese proyecto.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente punto del orden del día:

**Proyecto de ley Estatutaria número 126 de 2011 Senado**, por la cual se desarrolla el régimen sancionatorio y de responsabilidad de los directivos, partidos y movimientos políticos, las alianzas o coaliciones y de los grupos significativos de ciudadanos y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se informa que en sesión pasada varios senadores presentaron impedimentos y fue presentado un informe sobre los mismos rendidos por la comisión accidental conformada para tal fin.

La Presidencia informa que debido a los impedimentos que hay, primero habrá que decidir sobre ellos antes de entrar al debate general y como no se ha conformado Quórum Decisorio se aplaza su discusión.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente punto del orden del día:

**Proyecto de ley número 18 de 2011 Senado**, por medio de la cual se expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*:

Muchas gracias, saludo a los colegas, y por Secretaría porque la vez pasada el señor Presidente con razón extrañó la presencia del Ministerio del Interior, por Secretaría, si ellos pueden acompañarnos previo a la votación, el señor Viceministro

de Justicia o el Ministro de Justicia, que debe estar allí en las honras del crimen que nos ha dolido a todos los colombianos y que esta Comisión y en mi caso particular rechazamos plenamente por el dolor causado a todas esas familias.

Presidente, muchas gracias. Senador Avellaneda, usted es parte vital en esta discusión porque en la pasada sesión yo hice una explicación breve y sumaria de lo del arbitraje, y sé que usted tiene unas diferencias de criterio conceptuales no subsanables en el ámbito de la discusión frente a la concepción de los que significa el arbitraje para la buena marcha de la administración de justicia.

El arbitraje es un mecanismo de tiempos inmemorables, no sé el nacimiento exacto de la figura, pero tiene las bondades de los mecanismos alternativos, las bondades de amigable composición, de las bondades de la agilidad, y tiene muchas bondades como seguramente tendrá algunos defectos.

Este estatuto lo intentamos sacar adelante, doctor Avellaneda no nos acompañaba en esta comisión, en el año 2003, siendo Ministro del Interior y de Justicia Fernando Londoño Hoyos, y siendo parlamentario Carlos Gaviria Díaz, siendo Procurador Edgardo Maya, y lo logramos consensuar aquí en la comisión. Lamentablemente y desafortunadamente en plenaria hubo unas diferencias de criterio muy fuertes entre el Procurador de la época, doctor Edgardo Maya, y el Ministro de la época, doctor Fernando Hoyos, y se llevó al traste.

Y los colombianos como en muchos temas de bien son líderes mundiales en materia de arbitraje, hay organizaciones internacionales porque hay arbitraje nacional y hay arbitraje institucional.

Este proyecto lo que pretende es compendiar, agilizar la normatividad que ya hay, pretende agilizar, por ejemplo, está incorporado lo que vamos a incorporar en el código general del proceso que es la agilidad en las notificaciones y todos los temas de materia electrónica, lo que significa la información actual. Están limitantes en los honorarios y cuantías. Le causa repulsión al ciudadano del común que un proceso de arbitraje lleguen a haber honorarios de dimensiones superiores, a quinientos y a ochocientos y a mil millones, lo que no parece justo y aquí hay un límite normal en esa clase de arbitramento. Aquí hay una unificación de ese trámite, la unificación ante quien le corresponde el recurso de anulación.

En fin, este es un estatuto trabajado, doctor Londoño, no sé si usted sea o no sea externadista por la casa, lo es, ah bueno, por el maestro Fernando Inestrosa, doctor Roy Barreras, un saludo muy especial, por la casa externadista liderada por el maestro Fernando Inestrosa, que todos admiramos y respetamos, por los más grandes árbitros y procesalistas de esa casa, con otras organizaciones, foros se han realizado a lo largo y ancho. Yo he consultado también con asociaciones de magistrados de altas cortes que trabajan en materia de arbitraje, y creemos traer un buen proyecto consensuado con la academia, con las observaciones que aquí se le haga en esta Comisión Primera.

Por eso, porque el doctor Avellaneda está hoy presente, quien considera que el arbitraje no es una causa y conduce seguramente a la privatización de la justicia. Pero con la condición nuestra de quienes hemos o han trabajado en la reforma a la justicia, como el doctor García y otros colegas, que no se le puede presentar al país la reforma a la justicia como la solución a todas las dificultades de la Rama Judicial, sin que presentemos soluciones concretas a la agilidad y agilización de los procesos que solamente se dan con mecanismos como el que mañana vamos a debatir internamente, y la otra semana aquí en esta comisión del código general del proceso, que implementa la oralidad y este estatuto único de arbitraje que facilita la solución de controversia entre particulares, y entre el Estado y los particulares.

Por eso, por todas esas razones, porque es un proyecto ampliamente debatido, porque es un proyecto que permitirá en tiempo mucho menor, solucionando temas como el tema del recurso de la anulación ante la Corte Suprema, para que los arbitrajes no sigan sucediendo y sigan transcurriendo más de dos años como hoy ocurre, sino que se llegue a un término prudente, perentorio, rápido y ágil.

Y por todas esas razones traemos con la coordinación del doctor Juan Fernando Cristo y otros colegas, y con la asesoría del Gobierno Nacional, y de una persona que ha trabajado intensamente en este tema y quiero reconocerlo, doctor Pablo Robledo, usted le ha dedicado buena parte de su ejercicio de Viceministerio a tratar de sacar adelante este estatuto de arbitraje, y el código general de proceso.

Queremos presentarle a consideración de la plenaria de esta comisión, este proyecto que está ampliamente debatido en los círculos académicos, sociales, universitarios y los círculos políticos en el mejor sentido, hoy trayéndolo al Congreso de la República.

Por todas esas razones, señor Presidente Velasco, y con la presencia hoy del Viceministro de Justicia, que me ha pedido también que él quiere intervenir para hacer una explicación también breve de este proyecto, le pedimos a la comisión que le demos vía libre en primer debate a ese estatuto único de arbitraje en Colombia. Muchas gracias.

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia cierra la discusión del orden del día excluida la citación que hace referencia a la proposición N°. 8 y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el orden del día.

**Proyecto de ley estatutaria número 92 de 2011 Senado**, por medio de la cual se reglamenta el inciso 3 del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre la participación en Po-

*lítica de los servidores Públicos y se dictan otras disposiciones.*

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Como lo habíamos señalado, lo que vamos a hacer en este momento es escuchar a las personas que quieren pronunciarse frente a este proceso. Una vez lo escuchemos paramos el debate, votamos el proyecto que está en el primer punto de orden de día y que ha sido debatido en cuatro sesiones distintas, recibiendo el informe de la subcomisión que se creó para hacerle las observación o la adecuación mejor a las observaciones que se han hecho.

Entonces, Senador Avellaneda, yo le haría más bien una pregunta, porqué no más bien recibimos el informe de la comisión del proyecto que está en el primer punto del orden del día, y tomamos una decisión. Y después de esa decisión seguimos con este proyecto ¿le parece bien? Así lo habíamos señalado.

Entonces, la subcomisión que encabezó el Senador Carlos Enrique Soto, y de la cual hicieron parte el Senador Roy Leonardo Barreras, Hernán Andrade, Luis Carlos Avellaneda, Parmenio Cuéllar y Juan Carlos Rizzetto.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:**

Gracias señor Presidente. El informe está radicado en la Secretaría, está firmado por el honorable Senador Andrade y mi persona. El doctor Roy Barreras lo está mirando y lo va a firmar. El doctor Rizzetto está incapacitado, tengo entendido que tiene algunas dificultades de salud por eso no lo ha firmado. El doctor Avellaneda me ha manifestado que no lo firma porque no están incluidos de que los funcionarios de carrera administrativa puedan salir solicitando una licencia o tener las aspiraciones a las diferentes corporaciones, como Concejos, Asambleas, Congreso de la República, Senado de la República.

Considero en lo personal que no es conveniente que los trabajadores oficiales o funcionarios tengan esa posibilidad, porque sería, como ya lo he explicado en otras oportunidades, una gran ventaja con relación a los que vienen sin estar vinculados a ninguna entidad, de una manera libre a tener aspiraciones.

Y es por dos razones; la una, porque en el transcurso de su trabajo pueden influenciar indiscutiblemente para sus propias candidaturas; y la otra, es que tiene toda la tranquilidad también de avanzar, de hacer sus campañas con la absoluta certeza de que si pierden pues lo que ganen es utilidad porque ahí tienen su puesto, porque ahí les está esperando su puesto, su posición. Entonces, por esa razón yo considero que no es conveniente, que hay una desigualdad en ese aspecto. El señor, doctor Avellaneda, honorable Senador nos manifiesta que hay una desigualdad, por qué el Presidente de la República

sí puede aspirar, ejerciendo como Presidente, pues yo creo que ese es un caso muy especial que se da por una sola vez, aquí como está planteado sería una cosa ilimitada.

Con relación a las demás inquietudes se está prohibiendo la participación de Gobernadores, de Alcaldes, de Secretarios de despacho, de Presidentes de instituciones, de Directores de entidades descentralizadas, etcétera. Se está prohibiendo la participación en actos públicos, promoviendo de una manera directa campañas, podrán participar como ya lo hemos dicho desde el inicio en lo que ustedes conocen, en los foros, en la construcción de las propuestas programáticas, etcétera. No podrán tampoco participar en lo que tiene que ver el Gobierno de los correspondientes Partidos, en las direcciones, etcétera.

Entonces, se han recogido varias de las inquietudes, como le digo sin poder hacerlo por lo menos desde mi punto de vista total, por la posición del honorable Senador Avellaneda, que la respeto inmensamente, pero que pues a mí me parece inconveniente como autor, o mejor como coautor del proyecto de ley.

**INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY No. 92 DE 2011 "por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la constitución política de Colombia, y se dictan otras disposiciones"**

Bogotá D.C. Noviembre 28 de 2011

Honorable Senador  
**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**  
Presidente Comisión Primera  
Honorable Senado de la República  
La Ciudad

Distinguido Presidente.

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos someter a consideración informe concertado por la Comisión Accidental al Proyecto de Ley Estatutaria No. 92 de 2011 Senado "Por medio de la cual se reglamenta el inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre la participación en política de los servidores públicos y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

**CONFORMACIÓN COMISIÓN ACCIDENTAL:**

H. Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo  
H. Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre  
H. Senador Hernán Andrade Serrano  
H. Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona  
H. Senador Parmenio Cuellar Bastidas  
H. Senador Juan Carlos Rizzetto Luces

**ANTECEDENTES:**

En la sesión del 23 de noviembre del presente año, la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, debatió el Proyecto en referencia, mediante el cual sus miembros expusieron las respectivas consideraciones frente a la conveniencia y necesidad de reglamentar la participación en política de los servidores públicos.

No obstante, al presentarse controversias sobre las reglas que definirán el ejercicio de este derecho constitucional, algunos congresistas presentaron proposiciones modificativas al texto de la ponencia, y en consecuencia, la Mesa Directiva optó por nombrar Comisión Accidental con la finalidad de analizar las argumentaciones dadas en la discusión del proyecto y las enmiendas radicadas en Secretaría, para presentar un articulado consensuado.

**3. PLANTEAMIENTOS DE LOS HONORABLES CONGRESISTAS EN LA SESION DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011:**

**INTERVENCIÓN HONORABLE SENADOR CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO:**

Presenta proposiciones con ajustes, teniendo en cuenta que la ponencia pasa de 4 a 10 artículos del proyecto original. Se pretende regular aspectos sobre un posible desequilibrio entre los poderes que manejan altas decisiones y que tengan influencia en los presupuestos.

En las proposiciones se prohíbe a los alcaldes, gobernadores y ministros participar en actos masivos en plaza pública. Tampoco se podrán destinar recursos públicos, de sus instalaciones para hacer proselitismo político. Recogiendo las inquietudes como la presentada por el H.S. Juan Carlos Velez.

**AVELLANEDA**

Presenta dos proposiciones relacionadas para hablar empleados del Estado, por ser un término más genérico; y una que busca ordenar el articulado, por errónea estructuración del articulado. También propuso que no se hable de DAS sino de Agencia de Inteligencia.

De igual forma considera que a quienes se le permite el ejercicio de la actividad política puedan aspirar como candidatos, para permitir la aplicación del principio de igualdad entre los empleados del Estado y el Presidente de la República, que si le es permitido actualmente. Para ello, podrán disfrutar de una licencia de cuatro meses para que se postulen como candidatos.

No está de acuerdo con el actual diseño del artículo 127 constitucional, considerando que era mejor la redacción de la anterior disposición, porque era intermedio entre dos grandes universos de la participación en política de los servidores estatales. Prevé un desequilibrio en las campañas electorales con la participación de los gobernadores y alcaldes. Por lo que considera que es necesario derogar el acto legislativo que permitió la reelección presidencial

**PARMENIO CUELLAR**

Comparte la filosofía del proyecto en cuanto tiene que ver con permitir que los empleados del estado puedan participar en política, porque el hecho de trabajar con el estado no puede ser una causal que inhabilite a una persona para ejercer sus derechos políticos.

La redacción anterior de la Constitución, en su artículo 127, y que se debe preservar. Si bien, con la reforma constitucional de 2004, se argumenta que al permitirse la participación en política del presente también lo pueden hacer gobernadores y alcaldes, es correcto desde ese sentido, pero es una contrarreforma, violándose su espíritu democrático.

Se debe hacer la distinción en participar en política y participar en las actividades de los partidos y movimientos. El ejercicio del cargo implica una participación en política, designar sus colaboradores de acuerdo a lo que él piensa es un acto político, es decir, todo lo que hace un gobernante son actos políticos. Por tanto la preocupación radica en la participación en elecciones, pensar hasta donde las condiciones que se desarrollan en este país, especialmente en los pequeños municipios, hacen posible y conveniente que habilitemos a los alcaldes y los gobernadores a participar en las luchas partidistas.

Por ello, es necesario determinar claramente que pueden hacer y que no pueden hacer los gobernadores y alcaldes, y colocarlo expresamente en el articulado. Y esto debe analizarse en la Comisión, que es el espacio adecuado y no en la Plenaria.

Comparte la proposición del H.S. Luis Carlos Avellaneda, sobre el articulado que permite a los funcionarios que no tienen autoridad, civil, política o administrativa puedan ser candidatos.

**ANDRADE**

Expone que existe buen ambiente para el proyecto, y que comparte que los funcionarios públicos puedan aspirar a los cargos de elección popular. Describe que no existen diferencias en lo sustancial del proyecto, que al contrario se observan consensos sobre su contenido. Entre todos están de acuerdo en que los alcaldes y gobernadores no participen activamente pero si en algunas actividades, por lo que es mejor nombrar una subcomisión para consensuar las diferencias que existen.

**LUIS FERNADO VELASCO**

Debe aprovecharse el proyecto para posibilitar lo que se debe posibilitar, y a su vez de alguna manera prohibir lo que se debe prohibir y no esta prohibido, por ejemplo aquellos funcionarios que guardan elementos de construcción y sanitarios y los entregan en elecciones, por eso se debe construir en causa gravísima para aquel funcionario que realiza estas conductas pierda el cargo y quede inhabilitado por 12 años. Pero una opinión radial, una reunión privada es una exageración para que destituyan un funcionario.

Por ello propone crear la comisión de ponentes para segundo debate que establezcan prohibiciones y limitaciones muy claras.

**EDUARDO ENRIQUEZ MAYA**

Se debe meditar muy bien lo que se pretende regular. En el régimen constitucional existen temas que deben tenerse en cuenta: El constituyente de 1991, desequilibró el poder en Colombia, por un exceso de poder para la rama ejecutiva, en la corte constitucional y restringido para el Congreso de la República.

**4. CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES:**

Texto Ponencia	Texto Propuesto
<p><b>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 92 DE 2011 SENADO</b></p> <p>"Por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 92 DE 2011 SENADO</b></p> <p>"Por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p>

<b>TITULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b> <b>CAPITULO I</b> <b>Principios y definiciones</b>	
<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO:</b> La presente ley tiene el propósito de establecer las condiciones por medio de las cuales los servidores públicos podrán participar de las distintas actividades realizadas por los partidos políticos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos e intervenir en las distintas controversias políticas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto <u>desarrollar el parágrafo 3 del artículo 127 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones en las cuales los Servidor público podrán participar en política</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 2°. FINALIDAD:</b> Contribuye a fortalecer los principios democrático y participativo que fundan el Estado Social de Derecho, facilitando la participación de todos los ciudadanos, con las excepciones constitucionales, en las decisiones que los afectan y en la vida política y administrativa de la Nación.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES:</b> Se constituyen principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley los siguientes:</p> <p><b>Soberanía Popular:</b> Reside exclusivamente en el pueblo, en ejercicio de la ciudadanía colombiana, la titularidad para determinar la organización, el ejercicio y el control del poder político</p> <p><b>Participación Social:</b> Toda persona contribuirá activamente, mediante la automovilización, para la toma de</p>	

<p>decisiones y control de las actividades que afectan sus vidas.</p> <p><b>Democracia Participativa:</b> Los ciudadanos intervendrán directamente en los diversos escenarios, procesos y lugares, tanto público y privados, que afecte susceptiblemente la distribución, control y asignación del poder social.</p> <p><b>Libertad:</b> Toda persona a través de la participación podrá expresar y difundir sus opiniones abiertamente en torno a los temas que son de su interés, con las restricciones establecidas en esta ley, y sin perjuicio de los derechos de los demás.</p> <p><b>Igualdad:</b> No habrá discriminación ni tratamiento distinto hacia los servidores públicos, por razón del cargo, para ejercer el derecho de participar en política, como sujetos ciudadanos.</p> <p><b>Imparcialidad:</b> Los servidores públicos no podrán tomar posición alguna sobre un candidato o causa política, en desempeño de sus funciones.</p> <p><b>Responsabilidad:</b> Los servidores públicos serán responsables de las distintas acciones, en su calidad de funcionarios vinculados al Estado, sin importar que el ejercicio de sus derechos se haga en su condición de ciudadanos.</p>	
--	--

<p><b>ARTÍCULO 4°. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA:</b> Es toda acción de una persona, con o sin condición de servidor público, realizada en su condición de ciudadano, de manera individual o colectiva, mediante la cual se expresa su opinión de apoyo u oposición a una causa o campaña política, en razón de actividades o</p>	<p><b>Artículo 2°. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO.</b> Es toda actividad que de manera individual o colectiva realiza un ciudadano con independencia del ejercicio de su cargo, y por la cual expresa su opinión de apoyo u oposición a una causa o campaña</p>
---	---

<p>controversias políticas.</p> <p>Se entienden por <b>actividades políticas</b>, todas aquellas operaciones o tareas desarrolladas por un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos dirigidas a intervenir en la designación de sus gobernantes o influir en la formación de la política estatal.</p> <p>Se entienden por <b>controversias políticas</b>, todas aquellas actividades realizadas por un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos tendientes a discutir los planteamientos políticos expuestos por otro partido político, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, con el fin de obtener representación en los distintos niveles gubernamentales o en la formación de la política estatal.</p>	<p>política, en razón de actividad o controversia política.</p> <p>Se entiende por <b>actividad política</b>, toda aquella operación o tarea desarrollada por un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o influir en la formación de la política estatal.</p> <p>Se entiende por <b>controversia política</b>, toda aquella actividad realizada por un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos tendiente a discutir los planteamientos políticos expuestos por otro partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, con el fin de obtener representación en los distintos niveles gubernamentales o en la formación de la política estatal.</p>
---	--

<p><b>ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN:</b> Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos: Los empleados del estado vinculados mediante carrera administrativa Quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las distintas entidades de la Rama Ejecutiva, a nivel nacional, de orden central y descentralizado Quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades territoriales</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°. Ámbito De Aplicación:</b> Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables a los <u>servidores públicos que no han sido excluidos por el mandato constitucional previsto en el artículo 127.</u>  <b>Parágrafo:</b> <u>Las disposiciones de esta ley no se aplicaran a los miembros de las corporaciones públicas: miembros de juntas administradoras locales, ediles, diputados, concejales y congresistas, ni a los empleados vinculados a sus unidades de apoyo normativo y unidades de trabajo legislativo.</u></p>	<p><b>PARAGRAFO 1°:</b> No podrán ostentar representación alguna en los órganos de gobierno o administración propios de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, ni dignidad o vocería en los mismos, ni podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado</p> <p><b>PARAGRAFO 2°.</b> Quienes pretendan realizar otras funciones dentro de las campañas electorales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicar tiempo completo a la respectiva campaña, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada de hasta por ciento veinte (120) días hábiles, para poder hacerlo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> Se consideran eventos internos de las campañas electorales, aquellos realizados por el candidato y su equipo inmediato de campaña.</p> <p><b>PARAGRAGO 4°.</b> Las actividades políticas anteriormente descritas sólo podrán ejercerse dentro de los cuatro (4) meses anteriores al día en que se realizará las respectivas contiendas electorales.</p>	<p><u>convocados para promocionar candidatos, o partidos políticos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos, exceptuando las disposiciones especiales aplicables en caso de campaña reelección.</u></p> <p><b>Parágrafo 2°:</b> No podrán ostentar representación alguna en los órganos de gobierno o administración propios de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, ni dignidad o vocería en los mismos, ni podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores públicos.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Quienes pretendan realizar otras funciones dentro de las campañas electorales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicar tiempo completo a la respectiva campaña, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada de hasta por ciento veinte (120) días hábiles, para poder hacerlo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Se consideran eventos internos de las campañas electorales, aquellos realizados por el candidato y su equipo inmediato de campaña.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Las actividades políticas anteriormente descritas sólo podrán ejercerse dentro de los cuatro (4) meses anteriores al día en que se realizarán las respectivas elecciones</p>
<p>Quienes han sido elegidos unínomamente por votación popular: Gobernadores y Alcaldes y Presidente de la República. Quienes desempeñen empleos de libre nombramiento y remoción. Quienes desempeñan funciones como trabajadores temporales.</p> <p><b>PARAGRAFO 1°:</b> Se prohíbe en su totalidad la participación en política de los empleados vinculados a la Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la República, Auditoría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Servicio Civil, las Registradurías Distritales, Municipales y Auxiliares, e incluyendo sus delegados. A su vez el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> No se aplicará las limitaciones contenidas en la presente ley a los miembros de las corporaciones públicas: diputados, concejales y congresistas, ni a los empleados vinculados a sus unidades de apoyo normativo y unidades de técnica legislativa, respectivamente. Tampoco a los empleados del Congreso de la República.</p>		<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>De las Limitaciones</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7°. PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña electoral los empleados del Estado contemplados en el artículo 4° de la presente ley, no podrán:</p> <p>a. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier organización política, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública.</p> <p>b. Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a empleados que están a su cargo, para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.</p> <p>c. Utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público, con ocasión de su participación en actividades o controversias políticas.</p> <p>d. Realizar actividades, que se relacionen con organizaciones políticas o campañas electorales, en las instalaciones de trabajo, durante su jornada laboral o en desarrollo de las funciones de su cargo.</p> <p>e. Coaccionar la decisión sobre militancia política o sobre el voto de los empleados que se encuentren a su cargo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. Prohibiciones De Los Servidores Públicos:</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña electoral de los <u>servidores públicos</u> contemplados en el artículo 3° de la presente ley, no podrán:</p> <p>a. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier <u>partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos</u>, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública.</p> <p>b. <u>Coaccionar</u> o determinar, en cualquier forma, a empleados que están a su cargo, para que respalden alguna causa, campaña o controversia política, <u>con el fin de determinar la militancia política o el ejercicio del voto</u></p> <p>c. Utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público, <u>para participar o desarrollar las actividades o controversias políticas.</u></p> <p>d. Realizar actividades, que se relacionen con organizaciones políticas o campañas electorales, en las instalaciones de trabajo, durante su jornada laboral o en desarrollo de las funciones de su cargo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO II</b> <b>CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO UNICO</b> <b>De las Habilitaciones</b></p>		<p>f. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.</p> <p>g. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, indirecto, particular, mediato, o inmediato para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública con el objeto de influir en la intención de voto.</p> <p>h. Participar de tiempo completo en las campañas electorales, o acceder a dignidad o representación política al interior de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos</p>	<p><u>e. Durante la época de campaña electoral, favorecer con bonificaciones, u otro tipo de prebenda</u> a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.</p> <p>f. Ofrecer algún tipo de beneficio <u>indebido a los ciudadanos o a las comunidades, que conduzca a influir en la intención de voto.</u></p> <p>g. Participar de tiempo completo en las campañas electorales, o acceder a dignidad o representación política al interior de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos</p>
<p><b>ARTÍCULO 6°. INTERVENCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:</b> Los empleados contemplados en el artículo 4° de la presente ley podrán realizar las siguientes actividades políticas, siempre y cuando sean fuera de las instalaciones de la entidad a la cual está vinculada y fuera del horario laboral:</p> <p>a. Participar como ciudadanos en la preparación de propuestas técnicas de la campaña electoral, así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin perjuicio de las funciones propias y sin la participación alguna de los funcionarios a su cargo.</p> <p>b. Asistir como ciudadanos a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos en el marco de las campañas electorales.</p> <p>c. Participar como ciudadanos en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, que organicen sus partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>d. Inscribirse como miembros de los partidos políticos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°. Intervención De Los Servidores Públicos:</b> Los empleados contemplados en el artículo 3° de la presente ley podrán realizar las siguientes actividades políticas, siempre y cuando sean fuera de la entidad a la cual está vinculada y fuera del horario laboral:</p> <p>a. Participar como ciudadanos en la preparación de propuestas técnicas de la campaña electoral, así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin perjuicio de las funciones propias y sin la participación alguna de los funcionarios a su cargo.</p> <p>b. Asistir como ciudadanos a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos en el marco de las campañas electorales.</p> <p>c. Participar como ciudadanos en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, que organicen sus partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>d. Inscribirse como miembros de los partidos políticos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.</p>		
<p><b>Parágrafo 1°:</b> <u>Las personas que se desempeñan en el cargo de Presidente de la República, Vicepresidente, Ministro, Gobernador, Alcalde, y así como de quienes se desempeñen en los cargos de presidentes, directores, gerentes y secretarios del orden nacional, y de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, no podrán asistir ni participar a los actos</u></p>			

i. Recibir remuneración alguna por su actividad política.	h. Recibir remuneración alguna por su actividad política.
j. No podrá utilizar inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos	
k. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios.	i. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los
gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.	cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.
l. No podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías departamentales y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.	l. Desde la inscripción de la candidatura hasta el día de las votaciones, los servidores públicos no podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías departamentales y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.
<p><b>PARAGRAFO:</b> La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos contemplados en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.</p>	<p><b>Parágrafo:</b> La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos contemplados en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.</p>

TITULO III

<p align="center"><b>MEDIDAS SANCIONATORIAS</b> <b>CAPITULO UNICO</b> De las sanciones a los servidores públicos</p>	
<p><b>ARTÍCULO 8°. Sanciones Disciplinarias:</b> Además de las conductas consagradas en los numerales 1, 39 y 40 de la Ley 734 de 2002, también se consideran faltas gravísimas las prohibiciones establecidas en el artículo 7 de la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. Sanciones Disciplinarias:</b> Además de las conductas consagradas en los numerales 1, 39 y 40 de la Ley 734 de 2002, también se consideran faltas gravísimas las prohibiciones establecidas en el artículo 7 de la presente ley.</p>
<p align="center"><b>TITULO IV</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 9°. Derogatorias:</b> Se tendrán como derogadas las siguientes disposiciones: Artículo 10 del Decreto 2400 de 1988; Artículo 20 del Decreto 482 de 1985; artículo 201 del decreto 2241 de 1986; el numeral 20 del artículo 15 de la Ley 13 de 1984; artículo 38 y artículo 39 Ley 996 de 2005, y las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. Derogatorias:</b> Se tendrán como derogadas las siguientes disposiciones: Artículo 10 del Decreto 2400 de 1988; Artículo 20 del Decreto 482 de 1985; artículo 201 del decreto 2241 de 1986; el numeral 20 del artículo 15 de la Ley 13 de 1984; artículo 38 y artículo 39 Ley 996 de 2005, y las demás normas que le sean contrarias.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10°. Vigencia:</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. Vigencia:</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

5. TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION ACCIDENTAL

Presentamos a consideración de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República el siguiente articulado:

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 92 DE 2011 SENADO**

"Por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

**DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el parágrafo 3 del artículo 127 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones en las cuales los Servidor público podrán participar en política

**Artículo 2°. Participación en política del servidor público.** Es toda actividad que de manera individual o colectiva realiza un ciudadano con independencia del ejercicio de su cargo, y por la cual expresa su opinión de apoyo u oposición a una causa o campaña política, en razón de actividad o controversia política.

Se entiende por **actividad política**, toda aquella operación o tarea desarrollada por un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o influir en la formación de la política estatal.

Se entiende por **controversia política**, toda aquella actividad realizada por un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos tendiente a discutir los planteamientos políticos expuestos por otro partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, con el fin de obtener representación en los distintos niveles gubernamentales o en la formación de la política estatal.

**Artículo 3°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables a los servidores públicos que no han sido excluidos por el mandato constitucional previsto en el artículo 127.

Parágrafo. Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los miembros de las corporaciones públicas, miembros de juntas administradoras locales, ediles, diputados, concejales y congresistas, ni a los empleados vinculados a sus unidades de apoyo normativo y unidades de técnica legislativa.

**Artículo 4°. Intervención de los servidores públicos.** Los empleados contemplados en el artículo 3° de la presente ley podrán realizar las siguientes actividades políticas, siempre y cuando sean fuera de las instalaciones de la entidad a la cual está vinculada y fuera del horario laboral:

- a) Participar como ciudadanos en la preparación de propuestas técnicas de la campaña electoral, así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin perjuicio de las funciones propias y sin participación alguna de los funcionarios a su cargo.
- b) Asistir como ciudadanos a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos en el marco de las campañas electorales.
- c) Participar como ciudadanos en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, que organicen sus partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.
- d) Inscribirse como miembros de los partidos políticos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.

**Parágrafo 1°. Las personas que se desempeñen en el cargo de Presidente de la República, Vicepresidente, Ministro, Gobernador, y Alcalde, así como de quienes se desempeñen en los cargos de presidentes, directores, gerentes y secretarios del orden nacional, y de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, no podrán asistir ni participar a los actos convocados para promocionar candidatos, o partidos políticos, movimiento políticos, o grupos significativos de ciudadanos, exceptuando las disposiciones especiales aplicables en caso de campaña de reelección.**

**Parágrafo 2°.** No podrán ostentar representación alguna en los órganos de gobierno o administración propios de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, ni dignidad o vocería en los mismos, ni podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores públicos.

**Parágrafo 3°.** Quienes pretendan realizar otras funciones dentro de las campañas electorales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicar tiempo completo a la respectiva campaña, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada hasta por ciento veinte (120) días, para poder hacerlo.

**Parágrafo 4°.** Se consideran eventos internos de las campañas electorales, aquellos realizados por el candidato y su equipo inmediato de campaña.

**Parágrafo 5°.** Las actividades políticas anteriormente descritas sólo podrán ejercerse dentro de los cuatro (4) meses anteriores al día en que se realizarán las respectivas elecciones.

**Artículo 5°. Prohibiciones de los servidores públicos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña electoral los servidores públicos contemplados en el artículo 5° de la presente ley, no podrán:

- a) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública.
- b) Coaccionar o determinar, en cualquier forma, a los empleados que están a su cargo, para que respalden alguna causa, campaña o controversia política, o con el fin de determinar la militancia política o el ejercicio del voto.
- c) Utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público, para participar o desarrollar las actividades o controversias políticas.
- d) Realizar actividades, que se relacionen con organizaciones políticas o campañas electorales, en las instalaciones de trabajo, o en desarrollo de las funciones de su cargo.
- e) Durante la época de campaña electoral, favorecer con bonificaciones, u otro tipo de prebendas, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

**ARTÍCULO 8°. Vigencia:** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



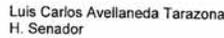
Carlos Enrique Soto Jaramillo  
H. Senador



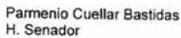
Roy Leonardo Barreras Montealegre  
H. Senador



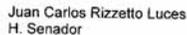
Hernán Andrade Serrano  
H. Senador



Luis Carlos Avellaneda Tarazona  
H. Senador



Parmenio Cuellar Bastidas  
H. Senador



Juan Carlos Rizzetto Luces  
H. Senador

### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Senadores un informe que quiero presentarles muy breve, Senador Hemel.

El Gobierno tiene un gran interés en que se debata el acto legislativo que crea unas condiciones especiales para la desmovilización. Yo asumo una posición de Congreso, espero ustedes me la respalden. Si el Gobierno tiene el interés que ese tema se debata y quiere defenderlo, yo le pediría al señor Ministro del Interior que venga, que haga la solicitud y que sea el Gobierno el que asuma hoy, hoy que están enterrando a esos cuatro héroes de este país, que asuma la responsabilidad política de poner ese tema en la agenda del Congreso. Pero yo no voy a asumir ese acto de responsabilidad política, que sea el Gobierno el que diga que ese es un tema central, que es un tema que se tiene que debatir y obviamente lo debatimos.

Entonces a mí me parece que ese es un tema que nosotros deberíamos estar unidos en esa materia.

### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Gracias señor Presidente, le agradezco el uso de la palabra, le agradezco la claridad con la que usted ha dicho, que usted no va a asumir esa responsabilidad política. Yo quiero decirle que yo sí la asumo, y le ruego a su señoría reconsidere su juicioso criterio.

Lo que usted le propone a la Comisión es ni más ni menos que adelantar el debate sobre la conveniencia o no de tales normas, un debate que para que pueda surtirle hay que anunciarlo. Yo no podría ni más faltaba, pedirle al Presidente de la Comisión que asuma responsabilidad política alguna sobre un tema u otro que no se está debatiendo. Pero sí ruego a su señoría, la responsabilidad no política sino administrativa, rutinaria de administrar un proyecto que está en la Ley 5ª.

Me parece un poco insólito el hecho de que se ponga en duda el anuncio de un proyecto. Es que para poder debatirlo y para poder escuchar las posiciones en pro y en contra pues hay que anunciar los proyectos. Generar un debate previo al anuncio

sería inventar una nueva instancia en el proceso legislativo, lo único que estamos esperando cumpliendo con los propósitos de la ley, ayer muy puntualmente se radicó esta ponencia.

Yo hablé esta mañana con el señor Presidente, a propósito de los fluctuosos hechos del cruel asesinato de nuestros cuatro policías. Hablé también con el consejero de seguridad, el señor viceministro de la justicia sin duda está al tanto, el señor Viceministro de la política están aquí presentes, no cabe duda de que este es un proyecto que reviste el más alto interés no solamente para el Gobierno sino para el país.

Nosotros creemos que hay que dar el debate a fondo, pero señor Presidente para dar el debate hay que cumplir con la norma y cumplir con la norma es anunciarlo, simplemente anunciarlo. De manera que yo le ruego a su señoría que reconsidere esa posición y se sirva la mesa directiva cumplir con la tarea del anuncio que no debería estar sujeta a debate previo. Muchas gracias señor Presidente.

### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Andrade Serrano:**

Parece meterme en lo que no me incumbe, pero por el contrario nos incumbe a todos los colombianos y le entiendo el dolor de patria suyo, Presidente de la Comisión. Pero mi respuesta Doctor Roy, es que hoy más que nunca, o mi posición es, se requiere el marco, y discrepo de la posición suya en el tema de participación en política y de ser amplio. No, hoy más que nunca los temas deben traerse acá, y yo en eso, y el doctor Velasco, los que estamos acá, lo que pasa es que es una circunstancia dolorosísima, y diría que hace inoportuna o inconveniente la discusión, pero no, el país no puede abstenerse de dar esa discusión.

Claro que nos duelen los policías asesinados, pero esta puesta por la paz a la que usted le está, disculpe el termino, apostando, valga la redundancia, se hace perentoria esa discusión. Yo le entiendo doctor Velasco, pero claro que el Gobierno tiene que venir a sentar su posición y tiene que venir el Ministro del Interior que viene cuando son los temas de justicia, que venga cuando son los temas de la paz, que son este tema.

Y no cabe duda que el Presidente Santos, ha señalado hasta el cansancio que no suspende operativos, que la fuerza pública va a participar, pero que tiene la puesta por la paz y la llave por la paz. Yo con el dolor de colombiano, con el duelo de la familia y la solidaridad, y vamos a marchar, en el caso particular voy a marchar el seis rechazando el secuestro de todos esos policías y todos los secuestrados en Colombia, y el rechazo por este crimen, para que las FARC entiendan que la sociedad colombiana está hastiada y asqueada de estos asesinatos.

Pero requerimos cumplir nuestro deber constitucional, y yo le apuesto de entrada. Ayer hoy las

declaraciones de mi Presidente del Partido, José Darío Salazar, yo se las respeto muchísimo, esa no es una posición oficial de la colectividad. Yo por ejemplo, en ese caso no la comparto y voy a acompañar discutiendo previamente la buena intención y el buen contenido del proyecto que trae el Senador Roy Barreras.

Yo sí quisiera doctor Velasco, que previa confirmación, por supuesto, de la asistencia del Ministerio del Interior, pero lo que no se discuta esta semana está muerto, que sí se haga el anuncio, y que el Ministro del Interior haga presencia acá, lo veo en foros de regalías, lo veo en foros de todo, menos en los asuntos de la Comisión Primera lo que les compete, que venga a hacer presencia y a fijar la posición oficial del Gobierno Nacional.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Muchas gracias señor Presidente. Sobre el tema planteado, yo comparto con usted señor Presidente que el debate de este proyecto de acto legislativo debe darse con la presencia del Gobierno, porque no solamente el Gobierno tiene una responsabilidad política frente a la sociedad colombiana, sino que también en estas materias tiene unas responsabilidades frente a la comunidad internacional.

Este es un proyecto que tiene que ver con el tratamiento que se le tiene que dar a las graves violaciones de los derechos humanos, a los delitos de lesa humanidad, a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Y debemos nosotros examinar muy detenidamente el contenido del acto legislativo para que el no vaya a ser inocuo frente a las obligaciones que Colombia tiene contraídas de acuerdo con los instrumentos internacionales.

En estas materias se han venido aprobando aquí distintas iniciativas y cada vez se nos dice que la última que se presenta es la que va a dar la solución para que todos los desmovilizados puedan solucionar su situación jurídica. Ojalá que con esta iniciativa y con la ley que se pueda dictar para desarrollarla se pueda alcanzar ese propósito.

Yo encuentro de entrada que hay unos estándares mínimos que el Estado colombiano tiene que respetar, y que nosotros debemos examinar muy, pero muy minuciosamente si el contenido del acto legislativo lleva al respeto de esos estándares mínimos. Y tiene que ser el Gobierno el que tiene que asumir la responsabilidad frente a la comunidad internacional y frente a los colombianos de la aprobación de este proyecto de acto legislativo.

Por consiguiente, yo creo que le Senador Roy Barreras tiene también la razón, cuando dice que no adelantemos este debate. Pero yo creo señor Presidente que sí se debe anunciar y que debemos abrir el debate precisamente por la importancia y la trascendencia de la coyuntura que se está viviendo en el país. Muchas gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:**

Gracias Presidente. Lo primero que quería hacer era censurar de manera pública, enérgica, la acción vil, la acción villana de las FARC al haber asesinado a los cuatro miembros de la fuerza pública. Al mismo tiempo decirle a toda la ciudadanía que nos debemos sumar de manera masiva a la gran movilización del seis de diciembre, sin distinciones de ideología y de política, para repudiar el secuestro (...)

Acción militar, esta acción es incluso una acción contrarrevolucionaria, nunca podrá ser revolucionario afectar la vida de los seres humanos, afectar su libertad, afectar su dignidad.

Recuerdo ahora uno de los pasajes del Che Guevara, quien en su momento era partidario de la lucha armada, pero decía que al enemigo no se le podía golpear por la espalda, que siempre había que golpearlo de frente, que siempre debía atacarse de frente. Y menos en este caso del secuestro, de manera que el repudio sí lo quiero hacer con muchísima energía. Aquí falta también ver si el Gobierno fue por un rescate, y entonces tendríamos que mirar ese tema.

Pero bueno, yo quería básicamente referirme a la intervención del doctor Luis Fernando Velasco, sobre el proyecto de acto legislativo de iniciativa del Senador Roy Barreras, sobre la creación de un marco constitucional para la paz. Empezando por el título, yo creo que esta comisión del Congreso de la República, el país entero no puede ser ajeno a discutir el tema de la paz. Este acontecimiento de la semana pasada nos debe convidar a eso, a que todos hablemos de paz, porque es la manera, es la estrategia grande para evitar que las laderas de nuestra patria se sigan chorreando de sangre, la conquista de la paz es el gran paradigma de la Constitución de 1991.

Ahora, si necesitamos reforma constitucional para ello es un tema, si las normas que se traen en el proyecto de acto legislativo son las adecuadas y están en correspondencia con el respeto a las normas de carácter internacional, es otro tema, pero yo creo que no debemos ser ajenos a la discusión.

De manera que yo diría señor Presidente respecto de este tema que la mesa directiva debe colocarlo en el orden del día para hacer aquí el debate respectivo. Debe venir por supuesto el Gobierno a fijar postura sobre el tema, y aquí todos los Partidos Políticos e individualmente también debemos sentar nuestras posturas sobre este importante proyecto de ley. Gracias señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:**

Gracias Presidente, yo creo que hoy después de escucharlo a usted señor Presidente, tenemos la obligación de hablar todos los Senadores, este es un tema supremamente importante para el país.

Los hechos lamentables y condenables que todos repudiamos con la misma energía sin importar la posición política que tengamos frente al Gobierno, frente a los temas nacionales. Yo creo que lo que acaba de decir el Senador Avellaneda es cierto, si se tiene que pensar en la paz de Colombia es con mayor razón ahora.

Nosotros no podemos eludir de ninguna manera un debate que el país no lo ha hecho todavía, otra cosa distinta es si el proyecto cuya ponencia nos ha presentado el Senador Roy Barreras es pertinente; si ese proyecto ciertamente logra la paz, eso es diferente.

No solamente su señoría está obligado por el reglamento a darle curso a este proyecto, a esta ponencia, sino porque hay necesidad de que discutamos a fondo sobre ese tema.

Yo he sido durante todo este tiempo que he estado en el Congreso, he sido crítico de todos los actos que ha proferido el Congreso como leyes, especialmente tendientes a buscar la paz o al menos se dijo por los gobiernos anteriores que tenía la finalidad de alcanzar la paz, yo pienso que nunca fue esa la voluntad política de esos gobiernos.

Yo creo que esas desmovilizaciones que se hicieron perdonando graves violaciones a los derechos humanos concretamente por parte del paramilitarismo que fue el destinatario de esas leyes, ese fue un precedente nefasto para la sociedad colombiana.

Pero eso es una cosa diferente, que los proyectos de ley que se hayan dictado por el Congreso no hayan tenido en ninguna forma ni la voluntad ni la posibilidad de acercarnos a la paz es una cosa, es una cosa; y otra muy diferente de que la paz debe seguir siendo el propósito fundamental del Estado colombiano, no solamente porque lo manda la Constitución de manera expresa sino porque hoy más que nunca esta crisis humanitaria que estamos viviendo nos obliga a todos nosotros a pensar en la forma de buscar la solución de un conflicto.

Hay posiciones encontradas y eso es normal en una sociedad como la nuestra. En el debate que vamos a hacer mañana vamos a tener la oportunidad de analizar el problema del terrorismo, porqué la sociedad colombiana, especialmente el Estado colombiano ha permitido que haya un conflicto armado tan prolongado a sabiendas de que la prolongación de todo conflicto armado termina en la degradación del conflicto. No hay sociedad en el mundo que no haya vivido esa situación, la degradación del conflicto cuando este se ha prolongado demasadamente en el tiempo.

El Estado tiene una parte de responsabilidad en no haber buscado una solución al conflicto oportunamente antes de que se degradara en la forma en que se ha degradado. Que lo que sucedió la semana pasada es culpa exclusivamente de las FARC, nadie lo discute, pero con esa acusación no logramos recuperar la vida de los que han muerto, como tampoco logramos la libertad de los que aún están cautivos.

Lo que nosotros vamos a examinar aquí, es como lo dije anteriormente, sino que el Senador Roy Barreras nos ha traído con mucha preocupación, yo ya leí su ponencia, no quiero anticipar un concepto, pero yo quiero decirle a usted, que estamos en orillas diferentes, le digo eso. Y yo pienso que el propósito que a usted lo anima, también nos anima a nosotros; la búsqueda de la paz.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Senador Parmenio, como el debate se va a dar, yo les pido que no lo adelantemos, como bien lo dice el Senador Roy Barreras.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:**

Pero por favor, yo le pido un favor a usted. Usted cuando gusta no deja la Presidencia para hablar sino que usted toma la palabra y lo interrumpe, tiene que permitirnos hablar.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

No Senador Parmenio, mire, es que usted adelanta los debates y usted desafortunadamente, es la persona que más posibilidad y oportunidad tiene de hablar, le estoy pidiendo Senador, tenemos nueve puntos en el orden del día.

Entonces yo le pido al Gobierno aquí está el señor Ministro, y es lo que yo he solicitado, que fije su posición y que tengamos claro que el Gobierno tiene una prioridad o no en este tema, e inmediatamente le doy el uso de la palabra al Senador.

Senador Soto, yo lo que necesito, si no yo le voy a dar el uso de la palabra no hay problema, pero entonces señor Ministro, me gustaría escucharlo en su posición, porque sé que tiene que seguir a la Comisión Primera y seguimos, inmediatamente usted tiene el uso de la palabra.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:**

Sí señor, y es muy concreto para hacer una pregunta. Usted sabe que yo apoyo el Gobierno, lo elegí y lo apoyaré, pero a mí se me hace muy extraño dentro del profundo respeto que le profeso a su señoría, el compañerismo y la amistad, que nosotros tengamos que tener un concepto, un visto bueno del Gobierno, con todo el respeto del Gobierno, para presentar y discutir una iniciativa, eso no es de un Congreso libre.

Yo estoy de acuerdo que en el transcurso del debate el Congreso ubique su posición, fije su posición, pero quiero dejar eso desde esta curul, que no estoy de acuerdo con ese procedimiento porque no es, no es el procedimiento correcto, con todo respeto, y le reitero soy comprometido en defender este Gobierno, pero no me parece adecuado esa posición. Gracias.

**La Presidencia Interviene para un Punto de Orden:**

Recogemos su inquietud y le informo señor Ministro, no es una posición de la comisión, es de la mesa directiva de la comisión. Tenemos cerca de trece proyectos que han rendido ponencia, algunos de ellos crean unas condiciones especiales para los discapacitados en Colombia; otros crean el marco para ser una justicia más ágil a través de tribunales de arbitramento; otro es una reforma al Código Electoral; y en medio de los trece proyectos hay un proyecto de origen parlamentario.

Pero yo he recibido una serie de solicitudes de funcionarios del Gobierno que señalan que en el Gobierno hay un gran interés para que ese proyecto, precisamente hoy que el país está indignado sea puesto en primerísimo punto del Orden del Día. Entonces la mesa directiva siente que sí, que sea anunciado en primerísimo punto del Orden del Día, la mesa directiva organiza el Orden del Día, no es una mesa directiva que va a generar una dictadura, aquí todos los señores Senadores han pedido que se debata y uno tiene que escucharlos. Pero a mí sí me gustaría que ante el país y ante lo que estamos viviendo el Gobierno nos diga si ese realmente es un tema central la de la política del Gobierno, porque eso serviría para que este Senado forme una opinión frente a la conducción de una serie de proyectos que están por debatirse, entre otras cosas esta semana vamos a intentar sesionar hasta el día jueves.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor, Germán Vargas Lleras, Ministro del Interior:**

Señor Presidente, señora y señores Senadores muy buenos días a todos ustedes. Muy brevemente quiero hacer la siguiente afirmación, no por breve menos categórica.

En efecto este proyecto de Acto Legislativo, es un proyecto de Acto Legislativo de iniciativa parlamentaria, pero cuenta con el aval completo y absoluto y decidido del Gobierno Nacional. Para el Gobierno Nacional este es tema prioritario, es tema cardinal, es triste tener que plantearlo en las circunstancias del instante que estamos viviendo, pero ellas no pueden alejarnos de consideraciones objetivas, y de consideraciones de futuro que nos deben hacer mirar más allá. Y este proyecto tiene vocación de mirar más allá, de crear el fundamento, de sentar los cimientos sobre los cuales habrá de construirse el marco legal de un eventual y futuro proceso de paz. Repito, no por parecernos hoy más lejano que nunca, menos posible, menos factible, creemos en el horizonte menos lejano, y por esa razón debo hacer esa afirmación ante esta comisión. El Gobierno tiene todas sus complacencias puestas en este proyecto por las razones anotadas, cree profundamente que es indispensable contar con ese marco constitucional para lo que tiene fe en que habrá de venir. Gracias señor Presidente.

**La Presidencia Interviene para un punto de Orden:**

Mil gracias señor Ministro, para la mesa directiva era muy importante que el Gobierno asumiera esta responsabilidad política con el Congreso en los momentos en que estamos viviendo.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Gracias señor Presidente. Es que antes de que se retire el señor Ministro, le agradezco señor Ministro por conducto al Gobierno, a usted mismo la claridad conceptual que ha compartido hoy sobre la importancia de este tema más que de este proyecto, que por supuesto no es ni más faltaba un proyecto de autoridad individual sino de autoridad colectiva como mandan todos los Actos Legislativos en el que han participado centenares de personas. Le agradezco al Senador Andrade también a la claridad de su intervención.

Pero para que tengamos más claridades, como vamos a continuar con los otros debates, y resultó señor Presidente para decirlo con franqueza, un poco insólita esta presentación de un debate previo al anuncio, y el anuncio aún no se ha hecho y no se hace, porque se hará seguramente al final de la sesión.

Usted nos ha contado que tiene una serie de proyectos represados, proyectos de ley muy importantes, yo quiero que el señor Secretario se sirva informarle a la comisión si los Actos Legislativos tienen alguna prelación para su trámite frente a los proyectos de ley, para irnos con la tranquilidad de saber que este Acto Legislativo será anunciado en el primer punto del Orden del Día del día de mañana.

También quiero terminar por decir esto señor Presidente, yo creo que el Senador Parmenio Cuéllar tiene razón en varias cosas, pero en una, déjeme decirlo en tono menor, con todo el afecto y la admiración para no, de los más importantes líderes del Partido Liberal que hoy nos preside en esta comisión. Es cierto lo que dice el Senador Parmenio, su señoría participa en los debates desde la Presidencia, lo que no está bien porque significa una contradicción con quien ordena el debate, y por esa razón nos vemos obligados digamos a solicitar unas condiciones más ecuanímes, para que los debates puedan surtirse cualquiera que sea el efecto.

Quiero sin embargo, reconocer que conociéndolo como pro hombre que es usted, la intención de su expresión esta mañana estoy seguro, no tengo duda alguna, no me equivoco, proviene del más profundo patriotismo, del más profundo dolor por el cruel crimen al que fueron sometidos estos policías y la necesidad que usted como líder joven y Liberal tiene de transmitirle a la opinión pública colombiana que se conduce con los colombianos. Todos estamos adoloridos, y sin em-

bargo, déjeme terminar por decir que para llegar a la paz hay que atravesar un campo minado, y lo que no puede ocurrir es que cada vez que estalla una dolorosa mina, muere en ella la esperanza de la paz.

De manera, señor Secretario que si usted nos cuenta si el Acto Legislativo tiene alguna prelación y si el señor Presidente tiene la gentileza de darnos alguna tranquilidad mayor podremos saber si el proyecto va a ser anunciado en el primer punto de Orden del Día. Muchas gracias señor Presidente.

**La Presidencia Interviene para un Punto de Orden:**

Señor Secretario infórmele al Senador Barreras.

**Secretario:**

Sí señor Presidente. De conformidad con el reglamento y la Constitución los únicos proyectos que tienen prelación en el Orden del Día son aquellos que son objeto de mensaje de urgencia, Leyes Estatutarias, Leyes sobre tratados internacionales. Los Actos Legislativos, no tienen ninguna prelación en el Orden del Día, señor Presidente.

**La Presidencia Interviene para un Punto de Orden:**

Recojo las observaciones con el mayor respeto y cariño, simplemente les digo no estábamos en medio de un debate. Yo había informado una posición de la mesa directiva, y más bien deseo someter a consideración de los señores Senadores que se apruebe el decretar un minuto de silencio por las personas que perdieron la vida de una manera miserable por parte de quienes los tenían secuestrados, y las demás víctimas de esta violencia insana. ¿Lo aprueban los señores Senadores?

**Secretario:**

Ha sido aprobado por unanimidad señor Presidente.

**La Presidencia Interviene para un Punto de Orden.**

Se declara un minuto de silencio.

Retomamos el primer punto del Orden del Día. El Senador Carlos Enrique Soto había presentado su informe y si vamos a proceder a la votación, pero tengo entendido que el Senador Avellaneda también había solicitado el uso de la palabra.

Entonces después de escuchar las dos posiciones y después de cuatro sesiones, la idea es que podamos votar hoy el proyecto.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Luis Carlos Avellaneda Tarazona:**

Gracias Presidente. Yo fui distinguido por la mesa directiva para hacer parte de una comisión a ver si lográbamos un acuerdo frente al tema del articulado, y la verdad que no hemos logrado un acuerdo. Quiero plantear las dos diferencias sustantivas que yo tengo con el proyecto, o si no, antes advertir en primer lugar que celebro la ini-

ciativa del Senador Soto y del Senador Rizzetto, de traer a discusión el tema de la participación en política de los servidores del Estado.

Aquí ya había dicho que este es un tema absolutamente indispensable, necesario. Pero yo no voy a intervenir como para que se entienda que quiero prolongar el debate y torpedear el tema, no, pero sí tengo diferencias sustantivas que hoy me separan.

Yo venía en el ánimo de construir el proyecto, de ayudar a construir el proyecto de ley, porque repito la Constitución del 91 en un muy buen mensaje a la ciudadanía, a los colombianos, cambió radicalmente el panorama que se traía en la Constitución de 1886, en la cual se prohibía la participación en política de los servidores estatales. Y la Constitución del 91 cambió eso para decir que por regla general los servidores estatales sí pueden participar en política, excepto órganos de control y excepto quienes participando de la función administrativa tuvieran poder, autoridad civil, política, militar o administrativa.

Ese diseño, repito, a mí me parece que era un diseño muy bueno porque no era la disminución de la capacidad política de los ciudadanos llamados servidores estatales, absoluta que se traía en la Constitución del 86, ni es el paso a la participación abierta de todos los servidores del Estado, traía unas reglas. Además el constituyente del 91 dijo que la ley debería indicar en qué condiciones debería efectuarse la participación en política de los servidores del Estado.

Dijimos también y es importante plantearlo cómo el Acto Legislativo que permitió la reelección Presidencial desbarató completamente ese diseño constitucional. Lo desbarató al permitir que el Presidente de la República pueda participar en política, y lo desbarató justamente con uno de los servidores del Estado en quien menos debería haberse autorizado la intervención en política, me refiero al Presidente de la República, quien es Jefe de Gobierno, Jefe de Estado, primera autoridad civil, primera autoridad política, primera autoridad militar, primera autoridad administrativa, es el Jefe de la administración nacional, tiene en su poder un gran presupuesto y eso lo hace altamente influenciable ante los, altamente influyente perdón, ante la ciudadanía para la toma de decisiones políticas.

El Acto Legislativo dijo que los servidores públicos podían participar en las condiciones en que una ley estatutaria lo defina, y este es el tema que yo celebro que traiga el Senador Soto y el Senador Rizzetto, a consideración aquí del Congreso. En general hemos estado de acuerdo, hemos hecho algunas observaciones de orden formal que el doctor Soto con generosidad ha recogido, pero mantene-mos dos puntos de distancia grandes.

El primero es que en el proyecto de ley se dice qué se puede hacer y que no se puede hacer en materia de intervención en política, lo cual me parece bien, pero cuando se dice qué pueden hacer los servidores públicos, se dice ellos no pueden postular, no se enuncia mejor dicho dentro de lo que se

puede hacer, la posibilidad, Senador Andrade, de que un servidor público pueda postular su nombre para una corporación pública o por un cargo uninominal.

Usted Senador Andrade, creo que con mucho juicio ha dicho que respalda esa postura nuestra, se lo agradezco muchísimo, y yo creo que esa debería ser la actitud que nosotros tomáramos. Para qué autorizar a los servidores públicos a participar en política, si les decimos ustedes no pueden ser elegidos, pueden elegir pero no pueden ser elegidos, pues seguimos en general con la misma disminución de la capacidad política, eso es un cercenamiento de los derechos políticos que en mi criterio no debería admitirse sobre todo en el marco de la filosofía de la Constitución de 1991.

Nosotros hemos dicho autorizamos a los servidores públicos para que puedan participar, postularse a corporaciones públicas para que puedan prestar sus nombres a cargos uninominales, pero obviamente entendiendo que el ejercicio del cargo puede llevar al estar en paralelo con una campaña política. Hemos dicho no, debe salir en licencia para que no utilice su investidura en detrimento del principio de igualdad en que deben estar los diferentes candidatos, que salga en licencia durante el tiempo que dure la campaña, y si además esa persona es elegida, pues que la licencia se le pueda prorrogar por el término del periodo para el cual fue elegido.

Ese es el diseño que nosotros hemos presentado para que no se altere repito, el equilibrio entre los candidatos y entre los aspirantes. Debe recordar, Senador Soto, que tanto en el marco de la Constitución original del 91 sin el Acto Legislativo de reelección presidencial, como después de haberse autorizado la reelección del Presidente, el Consejo de Estado y muchos órganos electorales han dicho que los servidores públicos pueden actuar en política y prestar su nombre, lo han dicho, y sobre eso hay jurisprudencia.

Entonces, jurisprudencialmente hoy está admitido eso, claro con muchas dudas porque es que como no hay ley, entonces la jurisprudencia ha tambaleado, ha dado tumbos de un lado a otro; la Procuraduría también ha corrido fronteras en el tema de intervención en política, pero yo creo que nosotros sí deberíamos hacerlo ahora.

Pero además una razón importantísima es cómo dejamos hoy habilitado al Presidente de la República que es el que tiene más poder, al que objetivamente una norma debería prohibirle la intervención en política y no se la permitimos a un servidor público. Y que de manera genérica, el portero que es igual al Jefe de división, al jefe de personal, al secretario, objetivamente pueda el Presidente de la República si postular su nombre para ser nuevamente Presidente y el portero no, yo no entiendo, ahí no entiendo, ahí hay una gran ruptura del principio de igualdad.

Esta mañana asistí a una convocatoria que hizo una organización plural sobre el tema de la refor-

ma a la justicia, y el ex Magistrado Torres, decía una palabra que a mí me sonó muy bien, y es que la Constitución del 91 es la Constitución de la igualdad, esa Constitución no solamente plantea el tema del principio de igualdad ahí en el artículo trece, sino que lo desarrolla en muchísimas otras normas. Y ese es en últimas el fundamento de la búsqueda de la dignidad de los seres y de la justicia social.

Entonces esa es la primera discrepancia que yo tengo, ahí tengo una proposición señor Presidente, voy a solicitar que esa proposición se pueda someter a consideración.

La segunda diferencia es más compleja (...)

Tengo que reconocerle al Senador Soto, y usted tiene razón en que hoy la norma constitucional permite que los Gobernadores y los Alcaldes puedan participar en política, entonces constitucionalmente nosotros no podríamos aquí prohibírsela. Y además me gusta el diseño que ustedes están oyendo, de manera que ahí la diferencia es menos, pero en el otro tema sí la diferencia es bien sustantiva.

Señor Presidente yo creo que dejo así bien sintéticamente expuesta mi postura sobre este proyecto. El Senador Andrade me ha pedido una interpe-lación, Presidente, con su venia quiero concederle una interpe-lación al Senador Andrade.

**La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Senador, Hernán Andrade Serrano:**

Gracias Presidente. Yo me alegro desde mi óptica que vayamos buscando puntos de entendimiento y Senador Avellaneda, lo invito a que el contenido y la línea general del proyecto la aprobemos, este es un proyecto que requiere diez votos por ser estatutario, o Ley Estatutaria. Y lo hago no por la necesidad de su voto sino por compartir, no, yo también estoy de acuerdo, ese portero, ese maestro, esa persona que no tiene ninguna jurisdicción o mando, no sé si usted conserva la figura de la licencia o no la conserva; si la conserva perfecto, yo iría hasta qué comparta sin que puedan cobrar los dos honorarios, pero bueno, vale, licencia para que puedan inscribirse aquellos funcionarios que no tienen esa jurisdicción o mando.

Lo que le pido Senador Avellaneda, respetándolo, es que nos acompañe en el contenido del proyecto, y votamos independientemente el tema de su proposición que yo se la suscribo y la comparto. No está el doctor Enríquez Maya y normalmente no está bien en la comisión referirnos a los temas.

No esto no es una postura oficial, el Partido Conservador no tiene una postura oficial sobre este proyecto, no nos han convocado.

Yo comparto, sí, qué sucede frente a las otras normas, pues claro que hay una favorabilidad y claro que hay una derogatoria de muchas normas en el ordenamiento colombiano que están desuetas porque existen desde antes de la Carta del 91. Lás-

tima el doctor Enríquez Maya no esté para discrepar de él, respetuosamente y con la altura que él lo sabe hacer en esta comisión.

Entonces doctor Avellaneda es para compartirle su proposición, para que la votemos aisladamente, independientemente, y para que el articulado que trajo la comisión lo votemos porque es la única manera de lograr el paso con la votación que requiere este Proyecto de Ley Estatutaria.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:**

Muchas gracias, Presidente. Creo que legislar sobre este tema de la participación de los funcionarios en política es un tema pendiente en la agenda legislativa desde hace mucho tiempo. Hemos ya debatido sobre este proyecto, sobre cómo de alguna manera nuestra legislación está desactualizada en la materia, sobre los reductos que quedaron del Frente Nacional, uno de ellos es la legislación en materia de participación en política de funcionarios y en eso hemos hablado todos de la gran hipocresía que existe. Hipocresía que se acrecentó después de la aprobación de la reelección por parte del Jefe del Estado y del Presidente de la República.

Entonces nada más pertinente que traer a la Comisión un proyecto que regule esta materia. No pongo en duda el trabajo juicioso, serio, pertinente que han hecho los Senadores Soto y el Senador Rizzetto al estudiar este proyecto.

Sin embargo, tengo una preocupación muy puntual, señor Presidente, y es la consecuencia práctica inmediata que pueda tener este proyecto una vez sea aprobado. Ha habido una serie de decisiones judiciales de los organismos de control sobre participación en política recientes, todos las sabemos y todos las conocemos.

Y a mí me preocupa mucho que invocando el principio de favorabilidad con este proyecto se caigan todas esas decisiones y sus efectos. Muchos funcionarios han sido sancionados por participar en política, señalo solo un ejemplo, y es el de Gobernador del Valle, Abadía. ¿Qué pasa si este proyecto se aprueba con la sanción de destitución que tuvo el Gobernador del Valle, el ex Gobernador del Valle, Abadía?

Entonces, como hablábamos con un colega experto en esta materia, nosotros no podemos acá legislar para de alguna manera terminar tumbando decisiones judiciales, decisiones que la justicia toma, y la consecuencia práctica, señor Presidente, de que nosotros aprobemos este proyecto tal como está sería tumbando decisiones judiciales que ya se han producido. Y nosotros tenemos que tener mucho cuidado, mucha responsabilidad a la hora de votar estos proyectos que, repito, yo comparto el espíritu del proyecto, no hay materia más pertinente que esta frente a la hipocresía que se ha presentado en la participación en política desde el Presidente de la República anterior que lo hizo, y con la aprobación de la reelección.

Pero me preocupa, señor Presidente, que nosotros entremos en una línea de tumbar decisiones judiciales, que es la consecuencia práctica que tendría este proyecto aplicando el principio de favorabilidad a casos recientes, y señalo el ejemplo del Gobernador Abadía del Valle, que fue destituido con una sanción de participación en política y que podría perfectamente invocar el principio de favorabilidad y acogerse al nuevo marco legal que esto tiene.

Entonces me parece que es un tema para que lo reflexiones, para que lo pensemos y lo quiero dejar como ingrediente del debate. Gracias, Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de Orden:**

Vamos a cerrar el debate con las tres últimas personas que se han inscrito. Les quiero recordar que este proyecto lo hemos debatido, Senador Carlos Enrique, ya en cuatro distintas sesiones, valdría la pena que hoy tomemos una decisión, sí o no, pero tomemos una decisión.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Parmenio Cuellar Bastidas:**

Gracias, señor Presidente. A mí me parece muy importante la presencia del señor Ministro del Interior aquí en este debate. Él habló en la sesión anterior y fue muy preciso, dijo que el Gobierno compartía el proyecto en el sentido de que se desarrolló el artículo 127 de la Carta, pero fue también muy concreto en decir que deben establecerse de manera clara las prohibiciones para los funcionarios con autoridad política, civil y administrativa, es decir, para los Gobernadores y Alcaldes.

Aprobar un proyecto sin determinar cuáles son las facultades, a que se lo faculta, y no se indique tampoco cuáles son las prohibiciones, ese es un salto al vacío; mañana vamos a estar con una situación verdaderamente insostenible. Por eso yo quiero decir lo siguiente: en mi intervención pasada manifesté la filosofía del proyecto, la comparto, pero no voto un proyecto que no establezca de manera clara cuáles son las atribuciones que adquiere un Gobernador cuando se lo autoriza a participar en política, y cuáles son las prohibiciones.

Eso habíamos quedado que en la ponencia se lo iba a decir porque no está bien que se diga que aquí lo aprobemos y que en el segundo debate le agregamos porque eso es incorrecto.

La Corte Constitucional ha llamado la atención al Congreso sobre ese comportamiento, de aprobar proyectos en la Comisión que no están suficientemente elaborados con el argumento de que en la plenaria en el segundo debate se los va a complementar, porque eso ahí al pupitrazo no lo permite. Aquí tiene que salir el proyecto definitivamente elaborado, aquí no aparece en esta ponencia, por eso yo no la quise suscribir, aquí no aparecen las prohibiciones que tendrían los Alcaldes y los Gobernadores.

Más aún, aquí se dice cuando se habla de la participación en política se dice lo siguiente: Artículo segundo. Participación en política del servidor público es toda actividad que de manera individual o colectiva realiza un ciudadano con independencia del ejercicio de sus cargo y por la cual expresa su opinión de apoyo u oposición a una causa o campaña política en razón de actividad o controversia política. Es decir, que aquí quedan autorizados, señores Senadores, los Alcaldes y los Gobernadores para expresar abiertamente su apoyo a un candidato. Aquí no queda prohibido lo que yo dije la sesión anterior, la posibilidad de que un Gobernador o Alcalde puedan pararse en una tribuna y levantarle la mano a su candidato a la Alcaldía o a la Gobernación.

Yo quiero que quede claro si eso queda o no queda permitido, pero que quede en el texto del proyecto. Nosotros no podemos ser irresponsables; el hecho de que muchos Gobernadores y muchos Alcaldes de manera ilegal estén actuando en política partidista no quiere decir que nosotros tengamos que legalizar esas conductas, eso sería absurdo, ese no puede el presupuesto ético de este proyecto; el proyecto no puede sustentarse sobre el concepto de que como se lo hace prohibidamente hay que permitirlo para que lo hagan abiertamente.

No, señor Presidente, yo eso no lo comparto y tengo que dejar la constancia de mi voto negativo, yo no apoyo un proyecto así. Estoy de acuerdo en votar un proyecto que autorice la participación de los empleados que no tienen autoridad política, civil o administrativa, pero de los Alcaldes y de los Gobernadores no hasta que no se establezca un marco preciso de cuáles son las atribuciones que adquieren con base en esa autorización y cuáles son las prohibiciones. A mí me parece supremamente peligroso que nosotros aprobemos un proyecto de esa manera.

La Constitución del 91 en el artículo 127 fue muy clara, ahí sí se decía que los empleados que tengan autoridad civil, política o administrativa, y por eso los Gobernadores y los Alcaldes no lo podrían hacer, vino la reforma apresurada para permitir la reelección del Presidente de la República y no cayeron en cuenta que quedaba legitimada la posibilidad, no la autorización, la posibilidad de autorizar por ley la participación de Alcaldes y Gobernadores.

No es que estén autorizados ahorita, la Constitución defiende a la ley la posibilidad de autorizarlo, y nosotros tenemos la responsabilidad de decir si eso es conveniente o es inconveniente para el Estado colombiano, para la sociedad colombiana.

Por eso yo, señor Presidente, yo quiero decir que no comparto eso y no quiero patrocinar ni siquiera con mi presencia un acto de esta naturaleza, y yo anuncio mi retiro en señal de protesta porque se trata de forzar que se apruebe este proyecto de esa manera. En esas condiciones, señor Presidente, yo anuncio mi retiro de la Comisión.

### **La Presidencia interviene para un punto de Orden:**

Yo le pido como colega, por el contrario, doctor Parmenio, que nos acompañe y vote negativamente el proyecto, pero usted está en todo su derecho de retirarse. Nos hace mucha falta, Senador Parmenio, preferimos que este aquí en el recinto.

### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Muchas gracias, señor Presidente. Indudablemente, es necesario que en Colombia se entre a reglamentar la participación en política de los empleados públicos respecto de los cuales no existe la prohibición expresa en la Constitución de participar en política. Pero como muy bien lo señalaba el Senador Parmenio Cuellar, la Constitución Política en ningún momento está habilitando a determinados empleados públicos para que participen en política, lo que nos está diciendo la Constitución es que de esos empleados públicos solo podrán participar en política aquellos que sean habilitados a través de una Ley Estatutaria.

De tal forma que sí es necesario que exista una ley estatutaria desarrollando o regulando la participación en política de los empleados del Estado.

Pero, la verdad, la ley o el proyecto que se ha presentado a nuestra consideración me parece a mí que no es lo suficientemente claro, explícito, y que tampoco entra a precisar de manera exacta cuáles son las actividades que los empleados habilitados pueden desarrollar.

Yo encuentro que el artículo tercero trae unos principios rectores y entre esos principios rectores señala el de la imparcialidad, y dice: Los servidores públicos no podrán tomar posición alguna sobre un candidato o causa política en desempeño de sus funciones.

Me parece a mí que lo que se debe tratar de regular es que la acción del empleado público no sirva para interferir indebidamente en la conciencia de los electores y sobre todo en quienes son subordinados de ellos. Y lo cierto es que el servidor público puede influir sobre el subordinado, bien sea durante el horario laboral o después de terminado el horario laboral.

Por consiguiente, me parece que esa exigencia de la imparcialidad, más allá del cumplimiento de sus funciones, en el fondo es inocua. Pero además se les está diciendo que en desarrollo de ese principio de la imparcialidad no pueden tomar posición alguna sobre un candidato o causa política, y al definir las actividades política que serían las que podrían realizar esos empleados, se dice que son todas las operaciones o tareas desarrolladas por un Partido Político o Movimiento Político, o Grupo significativo de ciudadanos dirigidas a intervenir en la designación de sus gobernantes.

O sea, las actividades políticas tienen como función intervenir en la designación de sus gobernante; sin embargo, el principio de la impar-

cialidad les dice no, ustedes pueden intervenir en actividades políticas, pero no para tomar posición en relación con algún candidato. Entonces hay que ser claro, o pueden intervenir en la designación de los candidatos o no pueden. A mí me parece que el texto del proyecto en esta materia es contradictorio.

Ahora, a mí me parece que es acertado que se faculte para intervenir en política a los empleados del Estado que estén vinculados a la carrera administrativa, porque ese tipo de empleados son realmente independientes, no tienen por qué estarle obedeciendo órdenes más allá del cumplimiento funcional a sus superiores.

Pero la previsión del numeral segundo del artículo quinto, cuando habilita a los Gobernadores, a los Alcaldes, al Presidente de la República para intervenir en política, a mí me parece que es inadecuada, porque un Gobernador desde su cargo, o un Alcalde puede perfectamente convertirse en jefe de debate de un candidato. Pero además se les permite hacer política a quienes desempeñen empleos de libre nombramiento y remoción y a los trabajadores temporales, pues precisamente estos que no tienen estabilidad laboral son los empleados que pueden ser presionados por sus superiores para inclinar su voluntad en uno u otro sentido, bien sea para tener preferencia por un Partido o por un determinado candidato.

Yo sería partidario de que la regulación del artículo quinto en lo que atañe a los numerales segundo, tercero y cuarto desapareciera, y que solo se habilitara para participar en política a los empleados de carrera.

Pero además, mirando cuál puede ser la intervención de los servidores públicos, el artículo sexto, de conformidad con mi interpretación, no desarrolla lo que puede o lo que entiendo este proyecto como participación en política a través de entrar a hacer parte de las actividades políticas o las controversias políticas, porque este artículo sexto está limitando la intervención de los servidores públicos, entre otras cosas con unas previsiones que en mi sentir son inocuas, porque asistir como ciudadanos a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos en el marco de las campañas electorales.

Yo pregunto en la actualidad quién le puede prohibir a un empleado público, cualquiera que él sea, que vaya a una manifestación política en el curso de una campaña electoral si él como ciudadano para poderse enterar de las propuestas de los candidatos pues obviamente puede asistir a esos actos con el objeto de poder tomar una decisión consciente sobre el voto que va a depositar en las urnas. ¿O quien le prohíbe hoy día a los empleados públicos que puedan asistir a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos en las campañas electorales? Ahí la misma que he expresado en relación con el literal anterior, ellos pueden hoy día asistir a ese tipo de eventos porque como ciudadanos está

llamado a enterarse de cuáles son las controversias, las propuestas ideológicas, programáticas de los Partidos y de los candidatos para ejercer su derecho ciudadano al voto. ¿Y quién le puede prohibir hoy día o dónde está la prohibición de que un empleado público pueda inscribirse a un Partido Político? De hecho, muchos empleados públicos en la actualidad tienen el carné de afiliación a muchos Partidos Políticos, luego a un determinado Partido político, luego no es necesario ese tipo de habilitación que está haciendo el artículo sexto.

Ahora, ya la intervención en la participación de propuestas electorales, de eventos internos de carácter programático, me parece a mí que sí pueden llevar al funcionario o al empleado a enamorarse de la propuesta y salir a defenderla porque es que todos tenemos la tendencia a defender aquello que es de nuestra autoría.

Por consiguiente, me parece que esa habilitación sí puede tentar a los empleados a entrar a participar en política; pero independientemente de eso, mi glosa al artículo sexto va a que prácticamente en su totalidad la regulación que existe allí es inocua. Y estoy de acuerdo con el doctor Parmenio Cuéllar: hay que profundizar cuáles son las habilitaciones que se le pueden dar a esos servidores públicos para que puedan intervenir en política.

De tal suerte que yo creo que este proyecto deja mucho qué desear, más aún cuando en el Parágrafo cuarto de este artículo sexto se está diciendo que solamente pueden participar en las actividades políticas a que se refiere ese artículo cuatro meses antes al día en que se realizarán las respectivas contiendas electorales, o sea, que estos empleados no podrían ir a las reuniones donde va haber controversias programáticas de su Partido político al cual ellos pertenecen, y que pueden pertenecer precisamente en su calidad de ciudadanos. Entonces durante un largo trecho no pueden participar, no pueden asistir a esos foros ideológicos, pero cuatro meses antes de las elecciones sí.

En realidad, de verdad a mí me parece que esa limitación que se les hace en el tiempo para participar en ese tipo de eventos es inadecuada.

Por consiguiente, yo creo que este proyecto de ley no llena las expectativas de una debida, adecuada y suficiente regulación de la intervención en política de los servidores públicos; por consiguiente, yo anuncio mi voto negativo a la iniciativa. Muchas gracias, señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Corzo Román:**

Presidente, es para tratar de ser práctico y avanzar. Yo creo que se han salido varios Senadores, no veo el quórum, no veo el ambiente en el proyecto, pedir que lo suspenda el proyecto, Presidente, y avanzamos en otros temas. Muchas gracias.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

¿Quiere la Comisión aplazar el proyecto para la próxima sesión?

**Secretario:**

Sí lo quiere por unanimidad, señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:**

Señor Presidente, en primer lugar, yo quería pedir a la Secretaría o a su señoría que ordenara a la Secretaría la lectura por lo menos del artículo cuarto y quinto del informe de la comisión donde tiene la parte esencial de la participación en política, la prohibición que no se ha conocido porque, con el mayor respeto del senador Parmenio Cuéllar, a quien respeto inmensamente, creo que no se ha tomado la molestia siquiera de leer el proyecto. Por lo menos el informe no lo ha leído, por lo menos el informe, porque ahí está contemplado clarísimamente cómo pueden participar y cómo no pueden participar.

Quiero de igual manera decirle al honorable Senador Jesús Ignacio García que bueno, a quien respeto muchísimo, pero qué bueno que esas críticas que le hace al proyecto también hubieran tenido la oportunidad él con tantos años de experiencia en este Congreso de la República, en primer lugar de haber actuado sobre el cumplimiento de los deberes en el desarrollo del 127 de la Constitución, que lleva más de 20 años, ya lo he dicho, o por lo menos con todo respeto, honorable Senador, haberle aportado proposiciones al proyecto.

Yo creo que uno por tratar de quedar bien no puede decir que es muy bueno y que sí, que la Constitución sí, pero que es perverso y que es muy malo, debe tener por lo menos unas posiciones más claras y lo digo con el mayor y profundo respeto.

Ahí está contemplado, por lo menos un avance de lo que yo he manifestado en tantas oportunidades aquí, de lo que es el desarrollo del 127, y de igual manera recogiendo las inquietudes, las prevenciones del Congreso de la República en cuanto a la participación de los Alcaldes y los Gobernadores y otros altos funcionarios, presentamos una modificación siendo más categóricos en qué podrían participar y no. Que no pueden participar en impulsar candidaturas específicas de ningún candidato, no pueden subirse a una tarima, no pueden ir allí a unos actos públicos ni tampoco pueden auspiciar la publicidad a través de los medios de comunicación. Pero también en el artículo quinto decimos claramente en que si puede que para el doctor Jesús Ignacio García es inocua, y que yo le respeto esa posición muchísimo.

Total, señor Presidente, de que ya llevamos cuatro discusiones al respecto; una versión fue la que se presentó inicialmente que era de cuatro artículos; otra versión la que presentó el señor ponente, quien yo la he respetado y he ayudado en algunos aspectos; otra tercera es el ajuste que se le

hizo dentro de la comisión que se nombró, lo que no existe y digámoslo con la verdad, digámoslo con claridad, no existe voluntad para avanzar en la discusión de esta iniciativa, no existe para desarrollar el artículo 127 de la Constitución Nacional, no ha existido durante más de 20 años en este Congreso de la República con personas tan versadas en la materia, sigue esa careta colocada para muchísimos integrantes de esta corporación, sigue la hipocresía en este país donde a todos nos gusta que los funcionarios participen en política, que no ayuden (...)

Pero los queremos mantener siempre allá escondidos sin darles esa herramienta como lo dice la Constitución claramente quiénes pueden participar y quiénes no, solamente con el desarrollo de una ley.

Total, señor Presidente, que yo le pido que lo coloque en consideración y se tome una determinación.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Hay una solicitud del Senador Soto. Senador, yo creo que tenemos que tomar una decisión, este proyecto es estatutaria, nos está deteniendo la agenda, entonces yo por la solicitud del Senador Soto pido se reconsidere la proposición que acaba de aprobarse y se reinicie el debate de esta ley.

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si reabren la discusión del Proyecto de Ley Estatutaria número 92 de 2011 Senado y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura nuevamente a la proposición con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria número 92 de 2011 Senado.

**La Presidencia cierra la discusión de la proposición leída, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:**

**Honorable Senador**

Andrade Serrano Hernán	Sí
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	No
Corzo Román Juan Manuel	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	No
Galán Pachón Juan Manuel	No
García Valencia Jesús Ignacio	No
Hurtado Angulo Hemel	Sí
Motta y Motad Karime	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Total de votos emitidos: 10**

**Por el sí: 6**

**Por el no: 4**

En consecuencia, no ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de

ponencia por no haber obtenido la mayoría requerida por la Constitución y la Ley para el trámite de Leyes Estatutarias y con constancia de la Secretaría de que el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa fue excusado de votar por la Presidencia y no estuvo presente en el recinto en razón a la aprobación de su impedimento.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2011  
SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños víctimas de delitos sexuales.*

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

**La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra a la ponente honorable Senador Karime Mota y Morad:**

Gracias, señor Presidente. Este es un proyecto de autoría del Senador Juan Lozano en donde lo que se pretende es que los niños dejen de tener seis, siete interrogatorios cuando colocan una denuncia por presunto abuso sexual.

Lo que pretende el proyecto es que sea una persona capacitada la que lleve todo el proceso del niño a manera de entrevista, el número de entrevistas que el profesional considere que debe tener para ganarse la confianza del niño, y también que sea en la cámara de Gesell que es un ambiente adecuado para los menores.

El proyecto inicial se hacía a partir de los menores de catorce años, pero por concepto de Procuraduría, de Bienestar Familiar, se recomendó que fuera para todos los menores aduciendo el derecho a la igualdad. También se le incorpora este proyecto que cuando haya pruebas suficientes para demostrar quién es el responsable del crimen, no haya necesidad de someter a los niños a este tipo de entrevistas.

El proyecto inicial tenía tres artículos, se presentó un pliego de modificaciones con seis artículos en donde también modificamos el artículo 183 del Código Penal, estableciendo como medio de conocimiento la entrevista o testimonio, se suprime el inciso segundo del artículo 383 del Código Penal, porque el procedimiento para testimonio ya está en el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia. Y se admite como prueba de referencia la entrevista o testimonio de los niños y niñas y adolescentes víctimas de los delitos sexuales.

El objetivo de este proyecto es básicamente no presionar al niño, no inducir al niño a que modifique los testimonios por las diferentes presiones cada vez que él vuelve a repetir el hecho sucedido, y por personas diferentes tiene prácticamente que comenzar de cero la entrevista para cada vez ir entrando un poquito más en lo que el niño está

sintiendo y de paso causándole un doble trauma al niño que ya ha sufrido una agresión. Muchas gracias, Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Muchas gracias, señor Presidente. Señores Senadores, este proyecto indudablemente tiene un sano propósito y es evitar la revictimización de los menores que han sido sujetos pasivos de delitos contra su integridad sexual. Pero encuentro en él algunas inconsistencias desde el punto de vista técnico-jurídico.

La primera, se establece como medio de conocimiento, esto es, como medio de prueba, la entrevista; hasta ahora en el Código de Procedimiento Penal la entrevista no tiene el carácter de medio de prueba, es una fuente de prueba, o sea, es una diligencia de investigación que puede realizar el agente de policía judicial y con fundamento en esa entrevista posteriormente se puede solicitar la prueba testimonial en el juicio.

En este proyecto, la entrevista, repito, se le está dando el carácter de medio de prueba, de medio de conocimiento, entonces lo primero que habría que aclarar, honorable Senadora, es que ese carácter lo tendría la entrevista solamente en los procesos a los cuales está siendo el proyecto, únicamente en esos, porque si lo dejamos en sentido general, nos entra a desquiciar la estructura del proceso acusatorio.

Lo que la entrevista va a ser medio de prueba en general, entonces quiere decir que las entrevistas que hacen los agentes de policía judicial en otro tipo de procesos diferentes a estos tendrían el carácter de medio de prueba, y esas entrevistas se realizan en la investigación, y de acuerdo con nuestro Sistema Penal Acusatorio, las diligencias que se realizan dentro de la investigación no tienen el carácter de medio de prueba. Entonces yo creo que esa sería una precisión que habría que hacer.

Lo segundo, al decir que la entrevista es un medio de prueba, hay que también establecer cuáles son las reglas que rigen ese medio de prueba, porque de acuerdo aquí con el Código de Procedimiento Penal, todos y cada uno de los medios de prueba tiene establecidas unas reglas básicas que los rigen. Entonces habría que decir cuáles son las reglas de la entrevista, si son las mismas del testimonio que puede llegar a ser, con las particularidades que se requieran por la naturaleza de los delitos investigados.

Otro aspecto que genera inquietud en este proyecto es el ejercicio del derecho de contradicción. Entendemos nosotros que esta es una cuestión técnica, la utilización de la cámara de Gesell y que las partes no pueden intervenir directamente a la formulación del interrogatorio al menor cuando él está dando su declaración. Y según tengo entendi-

do, el proyecto dice que las partes solamente podrán hacerle observaciones a quien está dirigiendo la diligencia técnica como manera de ejercer esa controversia.

La verdad, tengo mis dudas sobre si esa manera de proceder realmente satisface el principio de la controversia de la prueba en el sentido de que el operador de la cámara de Gesell quien está adelantando la diligencia es el que va a escoger de lo que le digan las partes qué le puede preguntar al menor, qué no le puede preguntar y desde ese punto de vista pienso que en un momento dado se puede vulnerar el principio de la contradicción probatoria.

Y finalmente, darle a la exposición del menor el tratamiento de prueba de referencia nos puede traer otro inconveniente, y es que generalmente si nosotros examinamos nuestra historia procesal penal en relación con este tipo de delitos, generalmente las condenas se fundamentan por lo regular en el testimonio del menor, y resulta que de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal la prueba de referencia jamás puede llegar a ser plena prueba. Luego quiere decir que si no hay otro tipo de pruebas, podemos entrar a generar impunidad en relación con este tipo de delito.

Por consiguiente, pues yo sencillamente hago esos planteamiento con miras, honorable Senadora, a que entremos a dilucidarlos porque desde mi punto de vista ellos podrían generar problemas hacia el futuro, y en lugar de estar buscando nosotros la realización del propósito de que estos delitos sean fácilmente investigables, fácilmente castigables, y que tratemos de evitar que en ellos haya impunidad, si no hacemos esas precisiones de carácter técnico de pronto vamos a lograr el efecto contrario. Muchas gracias, señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Karime Mota y Morad:**

Gracias. Senador García, con respecto a la modificación del Código Penal, pues sí se puede detallar que sea solamente para los delitos sexuales cuya víctima es un menor de edad. Y cuanto a que la entrevista sea la única prueba, no es una sola entrevista, son varias entrevistas las que va a hacer el profesional, de acuerdo a como el profesional considere que se necesitan para poder entablar la confianza, la comunicación con el niño. Pero decir que este profesional es el que va a escoger las preguntas, pues hoy en día tenemos que es el defensor de familia el que decide qué preguntas hace y qué preguntas no se le pueden hacer al menor. De igual manera, el juez va a pasar un cuestionario para que se le pregunte sobre este, se resuelva este cuestionario, pero en unos términos en donde el niño no se sienta agredido, y, lo más importante, no va haber personas extrañas, sino que va a ser una sola persona la que va a seguir todo el proceso y en la privacidad de un ambiente que le permita al niño hablar de manera tranquila.

Ha habido muchos casos de niños que después de tanta presión van cambiando su versión no por-

que no hayan sucedido los hechos, sino que de tanto repetir lo mismo, de tantas preguntas que le van haciendo, el niño va modificando qué es lo que ha pasado. Hoy en día un niño para demostrar que fue abuso da aproximadamente en siete interrogatorios.

Entonces yo le pediría, si me lo permite, modificar las observaciones que usted hace para segundo debate, y poderle seguir dando trámite al proyecto.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Sí, gracias, señor Presidente. No, con todo gusto, Senadora Karime, mi propósito es que al surgir esas inquietudes tratemos de resolverlas para que el proyecto no vaya a tener un efecto contrario al que se persigue.

En relación con la reiteración de la entrevista, no importa que sean reiteradas, lo que pasa es que si se le da el valor de prueba de referencia, no va a servir de fundamento para una condena. Entonces eso hay que modificarlo. Gracias, Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de Orden:**

Senador y Senadora Karime, ¿usted estaría de acuerdo que el Senador García nos ayude en la ponencia para segundo debate y entonces? Bueno.

Señor Secretario, sírvase leer la proposición.

Por Secretaría se da lectura nuevamente a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

**La Presidencia cierra la discusión de la proposición leída, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:**

**Honorable Senador**

Andrade Serrano Hernán	Sí
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Barreras Montealegre Roy Leonardo	Sí
Enríquez Maya Eduardo	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Gerlén Echeverría Roberto	Sí
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Motta y Motad Karime	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Total de votos emitidos: 12**

**Por el sí: 12**

**Por el no: 0**

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 1 de 2011 Senado.

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el pliego de modificaciones.

**La Presidencia, por solicitud de la ponente, pregunta a los miembros de la Comisión si prescinden de la lectura del articulado y cerrada su discusión junto con el articulado contenido en el pliego de modificaciones abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:**

Andrade Serrano Hernán	Sí
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Barreras Montealegre Roy Leonardo	Sí
Enríquez Maya Eduardo	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Gerlén Echeverría Roberto	Sí
Hurtado Angulo Hemel	Sí
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Motta Y Motad Karime	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

<b>Total de votos emitidos:</b>	<b>13</b>
<b>Por el Sí:</b>	<b>13</b>
<b>Por el No:</b>	<b>0</b>

En consecuencia ha sido aprobado el articulado contenido en el pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 1 de 2011 Senado.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al título del proyecto contenido en el pliego de modificaciones: *por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

**La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada ésta pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quiéren los Senadores presentes que el Proyecto de Ley aprobado sea Ley de la República?, cerrada su discusión se abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:**

Andrade Serrano Hernán	Sí
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Barreras Montealegre Roy Leonardo	Sí
Enríquez Maya Eduardo	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Gerlén Echeverría Roberto	Sí
Hurtado Angulo Hemel	Sí
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Motta Y Motad Karime	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

<b>Total de votos emitidos:</b>	<b>13</b>
<b>Por el Sí:</b>	<b>13</b>
<b>Por el No:</b>	<b>0</b>

En consecuencia ha sido aprobado el título y la pregunta del Proyecto de ley número 1 de 2011 Senado.

El texto del proyecto de ley aprobado es el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente inciso:

*También es medio de conocimiento, la entrevista o testimonio de niños, niñas y/o adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 383A, el cual quedará así:

**Artículo 383A. Entrevista y testimonio de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.**

*Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 150, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente sea presunta víctima dentro de un proceso por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, la entrevista o testimonio que se surta según sea la etapa procesal, se llevará a cabo siguiendo el procedimiento señalado a continuación:*

*a) La entrevista o el testimonio de niños, niñas o adolescentes será realizada por un psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense de niños, niñas y/o adolescentes que forme parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspección de Policía que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por el juez de conocimiento o las partes. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, al defensor o comisario de familia o inspector de policía le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. El profesional designado será el mismo para todo el proceso;*

*b) La entrevista o testimonio se llevará a cabo en una cámara de Gesell con los implementos ade-*

cuados a la edad y etapa evolutiva del niño, niña o adolescente, conforme lo establezca el psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense designado;

c) En el plazo que el defensor de familia, comisario de familia o inspector de policía disponga, el profesional actuante presentará dentro del proceso un dictamen pericial. El profesional deberá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista realizada;

d) A petición de parte y/o si el juez de conocimiento lo dispusiera de oficio, la entrevista podrá ser seguida desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente en la cámara de Gesell. En ese caso, previo a la iniciación del acto el Defensor de Familia hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del testimonio, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la ley 1098 de 2006.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el niño, niña o adolescente será acompañado por el profesional especializado no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

**Parágrafo.** En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra su libertad, integridad y formación sexual, la entrevista o testimonio de la víctima podrá obviarse si de los demás medios de prueba se desprende certeza sobre la responsabilidad penal del victimario.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 un parágrafo, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Sin perjuicio del procedimiento establecido en el Título II Capítulo único "Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos" de la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente, citado como testigo en procesos penales, como presunta víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, sean menores de dieciocho (18) años, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 383A del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 4°. Suprímase el inciso segundo del artículo 383 de la ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:

e) Es menor de dieciocho (18) años y presunta víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidencia designa como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores: Karime Mota Y Morad y Jesús Ignacio García Valencia con un término de quince (15) para rendir el informe.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:**

Muchas gracias señor Presidente, señores Senadores, señor Ministro del Interior, señor Viceministro. Me permito dejar la siguiente constancia en homenaje póstumo a los que fueran vilmente asesinados por los cobardes de la subversión hace unos días, y que por eso la patria se encuentra de luto. El texto de la constancia que con seguridad una vez que lo lea aquí, espero mis coterráneos de igual manera lo firmen como lo voy hacer yo, y si los colegas de la Comisión quieren hacerlo qué mejor.

### Constancia

Nuevas horas de luto y de dolor vive la patria, y otra vez Colombia se estremece de horror ante la infamia, cuatro inermes ciudadanos, Coronel Édgar Yesid Duarte Valero; Mayor Elkin Hernández Rivas; Sargento Libio José Martínez Estrada; e Intendente Alvaro Moreno. Ellos murieron el pasado viernes en las selvas de esta Nación dolida y desconcertada ante la sin razón subversiva, que demuestra una vez más su crueldad y su inclemencia.

Entre las víctimas del incalificable hecho cayó Libio José Martínez, un uniformado oriundo del Departamento de Nariño, para que se rubrique una vez más la presencia de la comarca con sus cuotas de heroísmo depositados en el altar de la libertad. Y si también es de Nariño Luis Alberto Erazo, sobreviviente de estos vergonzosos acontecimientos, tenemos que reiterar nuestro repudio por toda forma de violencia y clamar del Gobierno Nacional y de la patria, acciones efectivas de solidaridad para con mi región y con el pueblo de Nariño. El jinete apocalíptico de la muerte a diario se pasea por la senda de poblados y ciudades nariñenses, en cada amanecer, en cada medio día, y en cada ocaso hay nuevas siembras de terror, orfandad, y desamparo que enlutan el corazón de la patria.

Hagamos por lo tanto nuestra la súplica sentida que elevara el niño Johan Estiven, hijo de José Libio Martínez, cuando pidió la intersección del cielo y nos dio un claro ejemplo de valor cristiano y reciedumbre, diciendo a las víctimas "les pedí que me dejen conocer a mi padre, pero ustedes me lo entregan en un cajón, que Dios los perdone."

Dejo señores Senadores esta constancia en este recinto de la democracia, que recoge el hondo latido de los corazones nariñenses, los cuales a punto de perder toda ilusión encienden la llama de la fe, para que en esa tierra buena vuelva a germinar la calma de otros tiempos y se calce de nuevo la esperanza. La sangre de estos héroes derramada en el altar de la patria, debe servir para que hagamos

un alto en el camino, para imponer la reflexión y sobre todo la convivencia pacífica que se elimine definitivamente el secuestro y el asesinato.

Presentada a consideración de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por Eduardo Enríquez Maya, Senador de la República, Bogotá Distrito Capital, veintinueve de noviembre de 2011.

Muchas gracias señor Presidente, muchas gracias señores Senadores.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del orden del día:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2011  
SENADO**

*por medio de la cual se expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional y se dictan otras disposiciones.*

Por Secretaría se da lectura nuevamente a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición leída, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Andrade Serrano Hernán	Sí
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	No
Barreras Montealegre Roy Leonardo	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Enríquez Maya Eduardo	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Gerlén Echeverría Roberto	Sí
Hurtado Angulo Hemel	Sí
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Motta Y Motad Karime	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

<b>Total de votos emitidos:</b>	<b>14</b>
<b>Por el Sí:</b>	<b>13</b>
<b>Por el No:</b>	<b>1</b>

En consecuencia ha sido aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 18 de 2011 Senado.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:**

Gracias Presidente, no pude hacer uso de la palabra antes de que se votara la proposición con que termina el informe de ponencia, y quiero aprovechar la oportunidad para explicar porqué he votado negativamente ese informe de ponencia.

Lo primero que tengo que decir, es que para quienes estén de acuerdo con el tema del arbitraje,

pues no tengo yo objeción de fondo sobre el tema, me parece que es un proyecto casi que impecablemente construido.

Yo he votado el informe de ponencia, porque no estoy de acuerdo, tengo una posición de principio frente a este tema, de manera que no voy a ser oposición de fondo en el tema, no voy a presentar proposiciones, nada de esa naturaleza.

Por qué me opongo al tema de este proyecto, del arbitraje nacional e internacional. Uno, porque participo de la convicción íntima de que cuando se da un pacto social entre los miembros de una comunidad, de una nación, de un Estado, ese pacto social es básicamente, tiene unas entre sus ideas centrales, una, y es la de que cada uno de los integrantes renuncie a hacer justicia por su propia mano y difiera esa facultad de hacer justicia en cabeza del Estado, en cabeza de una autoridad que hemos llamado autoridad jurisdiccional.

Por eso yo no creo que el Estado a través de una norma deba ceder esa competencia que tiene el Estado de administrar justicia en manos de particulares. Mi posición en este proyecto es coherente con lo que he venido diciendo con respecto del proyecto de reforma a la justicia, en particular en torno al artículo 116. No estoy de acuerdo con que se le quite a la administración de justicia, competencias para trasladarlas al sector privado, para trasladarlas a empleados administrativos, para trasladarla a notario, en fin, ustedes conocen bien mi posición.

Privatizar justicia como pasa con el arbitraje, es además elitizar la justicia, y es elitizar la justicia porque la justicia arbitral tiene altísimos costos, tiene por ejemplo, en el proyecto viene cómo un arbitraje puede costar mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, qué persona natural pobre puede pagar un arbitraje de esa naturaleza, eso a lo que lleva es a la elitización. Esto es justicia para multinacionales, justicia para banqueros, justicia para el que tenga mucha plata, esa es una de las razones. Lo otro es que aquí se están equiparando intereses privados, donde hay una capacidad privatista, donde hay una capacidad de disposición de derechos con los intereses públicos, donde hay competencias regladas, me refiero sobre todo al arbitraje donde una de las partes es el Estado. El Estado o mejor las autoridades estatales actúan de acuerdo con una regla de competencia en la cual las autoridades solamente pueden hacer aquello que expresamente les esté permitido en la norma legal, y en general no pueden disponer de los derechos en que están representados los intereses de naturaleza pública. Aquí se llega a que haya disposición de intereses públicos por la liberalidad o por la decisión de una autoridad pública, y me parece que estamos cediendo intereses generales que son de alta preocupación.

Hay una sesión además de la soberanía, en cuanto que prácticamente ahí hay algunas normas que plantean que se puede exonerar el trámite del exequátur, ese es un trámite en el cual el Estado

reserva parte de su soberanía y al hacer esa exoneración del exequátur entonces estamos cediendo (...)

Sustantivo, se está autorizando a que hayan laudos en equidad o técnicos, ex aequo et bono, es decir, que reine allí la equidad. Yo estoy en consecuencia en desacuerdo con ese tema, básicamente porque conforme al artículo 228, el derecho sustancial no puede ser sacrificado, no sé incluso allí donde se esté autorizando este tema, en mi criterio pueda incluso presentarse una violación a la Constitución.

Hay un razón muy grande de mi oposición al proyecto, es que estos arbitrajes se dan mucho en el tema de la contratación y tratando se de contratación pública, yo diría que a veces aquí en el Congreso nosotros nos esforzamos mucho en formalizar todas las reglas a través de las cuales se hace la contratación, se llega a la contratación, y eso lo hemos hecho a fin de preservar intereses públicos, lo hemos hecho en la idea de cerrarle las puertas a la corrupción.

Pero en el arbitraje somos supremamente laxos, lo que hacemos con una mano lo estamos borrando con otra mano, aquí pudiéramos hacer un debate, pero lo quiero hacer, sobre cuánto le ha costado al Estado y la crítica que se ha hecho a esos arbitramientos, porque el Estado en general ha perdido en ellos. Digamos que hay otra gran crítica que tengo y es que para llegar por alguna vía al tribunal de arbitramento es por el Pacto Arbitral, pero el Pacto Arbitral generalmente la mayoría de las veces es impuesto por la parte fuerte en una relación, prácticamente ese Pacto Arbitral es un pacto de adhesión, se lo imponen al ciudadano común y corriente, al que no lee la cláusula pequeña, la letra menuda como decimos, eso entonces termina siendo para mí la justicia del fuerte sobre el débil.

Se habla de que se puede renunciar a la motivación de sentencias, también lo he criticado porque en mi criterio se viola el principio de realidad sobre todo en las notificaciones, ojalá quienes estén interesados en mejorar el proyecto, miren esta crítica que voy hacer. Se dice que la notificación puede hacerse a través de correo electrónico y eso está bien, yo estoy de acuerdo en que hay que modernizar procedimientos, pero decir que con el solo envío del correo se puede dar por notificada la otra persona, me parece que estamos violentando lo que se entiende por notificación. Qué es la notificación es que alguien a quien estaba destinada la notificación se de por enterado y con el solo envío no hay notificación, solo envío es una camino hacia la notificación. Bueno deja esa observación allí, para mí hay un principio de violación del principio de realidad, se actúa más por la formalidad que por el camino de la realidad.

El último argumento que tengo para oponerme es que hay una cesión de la soberanía, que se cede el principio de legalidad en materia de arbitrajes internacionales, eso lo vi en particular cuando leí los artículos 102 y 101.

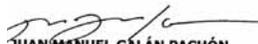
Pero Presidente como no quiero hacer filibusterismo parlamentario, yo creo que he dejado resumidas mis observaciones por las cuales no voy apoyar ese proyecto. Es una convicción íntima de que repito, la justicia debe estar reservada a las autoridades jurisdiccionales y que estas deben estar derivadas directamente del Estado. Gracias señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:**

Gracias Presidente. Es que antes de haber abordado este tema del arbitramento, del arbitraje pero ya es como muy tarde. Yo tenía un proposición sobre el tema del DAS, que estamos atrasados en ese tema. Usted había impartido la instrucción a la Secretaría para que avanzáramos en ese tema, ya hay algunas conversaciones que se han hecho con la empresa que supuestamente tiene estas plataformas de inteligencia. Pero era para una proposición antes de que se disuelva el quórum de la Comisión, para citar, haciendo uso de las facultades de indagación que tiene la Comisión al particular, Representante legal de esta firma Colvista, que tiene la custodia de las plataformas.

Proposición #50

Citase al representante legal de la firma Colvista Ltda. para que en ejercicio de las facultades de indagación de la Comisión Primera Permanente del Senado, prevista en el artículo 236 de la Ley 5ta, informe bajo juramento sobre la ubicación, funcionalidad y custodia de las plataformas de inteligencia objeto del Contrato 217 de 2007 suscrito con el DAS. Así mismo, para que informe sobre los detalles de la contratación realizada.

  
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN  
Senador

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

**La Presidencia abre la discusión del artículo del Proyecto de ley número 18 de 2011 Senado y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Sí, muchas gracias señor Presidente, honorables Senadores. Este es un caso, el del arbitramento en el cual los particulares son habilitados para administrar justicia. Ocurre que de acuerdo con nuestra Constitución todas las actuaciones judiciales y administrativas deben cumplir con el debido proceso, esa es una disposición general que consagra el artículo 29 de nuestra Carta.

Mi pregunta dice en relación con la siguiente inquietud, el único recurso que hay previsto en este estatuto en relación con las decisiones y las actuaciones que se desarrollen en el proceso arbitral es el recurso de nulidad. Y si nosotros examinamos esas causales todas son de carácter formal, más que todo diría yo por vicios de procedimiento y de

manera puntual el artículo 41 dice cuales son; no haberse constituido el tribunal en forma legal, falta de jurisdicción o competencia, haberse negado o dejado de practicar prueba decreta sin fundamento legal, etcétera. Pero hay unas garantías que integran el debido proceso que se deben cumplir en todas las actuaciones que tengan carácter judicial.

Mi pregunta es la siguiente, qué ocurre cuando se vulnera una garantía de esas que integran el debido proceso y que no está prevista esa vulneración como causal de anulación. Cuál es el camino jurídico para hacer que se le dé efectividad a las garantías procesales en caso de que el recurso de anulación no prevea la situación.

Incluso lo podemos ilustrar con un ligero ejemplo, supongamos que a una de las partes no se le permitió por el tribunal arbitral o por los árbitros ejercer el derecho de contradicción de la prueba. Aquí en las causales de anulación en ninguna parte dice que eso sería causal de anulación, pero de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, eso afectaría la validez del acto de prueba que se llevó a cabo sin darle cumplimiento al principio o al derecho de la contradicción.

Entonces, yo quisiera que bien fuera el señor ponente o el señor Viceministro que conocen a fondo el proyecto, me dijeran cuál sería el camino para velar por ese restablecimiento del debido proceso.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:**

Sí, es muy corto Presidente, es que en reiteradas ocasiones se ha hablado de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como si ellos fueran una entrega de la soberanía del Estado a particulares, o como si fuese privatización, no es así. Yo creo que toda esa teoría contra actualista de la cual se hace uso cada vez que se esgrime ese argumento es una teoría que ha sido rediseñada y que hoy por hoy pues, permite que en determinados casos el Estado ceda esos procesos.

Y siempre recuerdo el ejemplo, de Boaventura de Sousa Santos, ese maestro de la Universidad de Coimbra, cuando a propósito de los jueces de paz narraba un hecho, y era el hecho de cuando llevaron ante un juez tradicional el robo de una vaca y cada uno de los que decía ser dueño pues llevaba testimonios, y el juez no podía en determinado momento dilucidar de quien era la vaca. Lo llevaron antes un juez de paz en el Perú, y el juez decidió simplemente abrir la puerta y para donde cogió la vaca, pues dijo que ese era el dueño.

Eso se sale en determinado momento del mundo de lo jurídico, de la concepción a veces taxativa y demasiado exegética que tenemos nosotros del derecho, pero yo creo que estos mecanismos alternativos de solución de conflictos son muy importantes.

Y uno leyendo este proyecto de arbitraje, es un proyecto muy bien estructurado, es un proyecto

muy bien hecho, inclusive en su construcción gramatical, es un proyecto importante, es un proyecto que se nota que tuvo el trabajo y que tuvo el cuidado de hacerse bien. Ojalá todos los proyectos de Ley que nosotros aprobamos tuviesen la coherencia y tuviesen en la sistematicidad, si se me permite el término que tiene este proyecto.

Esto es necesario en un mundo globalizado como en el que estamos viviendo. Yo hacía referencia en una intervención anterior de cómo hasta en Venezuela ya se acepta que los privados en determinado momento sean depositarios de la acción penal, y Venezuela es un sistema absolutamente de izquierda.

Es decir, esto tiene una dinámica al derecho que hoy por hoy, y es la gran discusión que se está dando hoy en Europa, si lo importante es la política o es la economía y dentro de ellas fuese el derecho o son las cuestiones financieras que se están dando, y creo que lo uno debe ir a la par de lo otro.

Por eso, nuestro voto positivo, porque creemos que es un proyecto coherente, es un proyecto que es necesario dentro de estos procesos de globalización que seguramente debe de contestar algunas preguntas como las que hace el Senador García, pero que definitivamente son buenos para el proceso que se está dando en el mundo actual. Gracias Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Andrade Serrano:**

Será que es lo único que entregan los Liberales, la palabra.

Es que quiero controvertir con el respeto que siempre nos merece el Doctor García, en que no necesariamente el hecho de que no exista el recurso, signifique violación del debido proceso. Hay casos de única instancia, que lo que importa es que se trabé la litis y exista la oportunidad, Departamento de controversias, las pruebas, si lo entendí mal Doctor García me disculpa, de todas maneras usted extraña que en el recurso de anulación no exista esa causal en el caso de que la prueba no haya sido controvertida.

Y extraña también una especie de segunda instancia, porque lo que existe es el recurso de anulación, a la causal que invoca el Doctor García, si está consignada, si estaría consignada en el numeral quinto, Doctor García, artículo 41 numeral cinco, haberse negado, dejado de practicar prueba decretada sin fundamento legal siempre y cuando se hubiera alegado la omisión oportunamente, esa es una causal. Si existe, sí creo que está contenido en las causales las posibilidades que trae el doctor García, como posible violación al debido proceso, no olvidemos también que siendo concordante con la discusión de la reforma a la justicia, esta clase de sentencias judiciales tendrían el derecho a una tutela ante los estados judiciales. La tutela contra las sentencias judiciales existe y

sigue existiendo, si hay una clara violación al debido proceso, como la que usted observa o la que puede observar.

Por eso yo creo Senador, Gracias que si está garantizado, que si están las causales, que si existe la posibilidad de controvertir y que no vamos a vulnerar en un mecanismo ágil, porque de lo contrario colocarle una segunda instancia y no unas causales precisas de anulación, significa delatar indefinidamente y controvertir lo que quiere un proceso arbitral que es un proceso ágil y eficiente para alcanzar la justicia.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:**

Yo no me atrevo a contestar las inquietudes de mi colega y compañero de bancada, el doctor Jesús Ignacio García, porque creo que tampoco alcance, había entendido también la eventual o probable violación al debido proceso, por la ausencia de un recurso frente a esos labros arbitrales.

Pero, Presidente, pedí la palabra simple y sencillamente se que con lujo de detalles la semana anterior, durante mi ausencia el doctor Hernán Andrade ejerció las funciones de coordinador de ponentes y me imagino que lo habrá dicho la semana pasada, pero para reiterarlo hoy.

Este es un proyecto que lleva mucho tiempo madurando, este es un proyecto, lo acaba de decir el Senador Londoño, como pocos han venido, a este seno de la Comisión Primera. Lo hicieron todos quienes saben de este tema mucho más que nosotros, de las más altas condiciones y dignidades, comenzando con el maestro Fernando Inestrosa y por el actual Ministro de la Justicia el Doctor Juan Carlos Esguerra, y una Comisión de lujo que preparó este proyecto.

A pesar de ser una Comisión de lujo, nos reunimos con ellos, recogimos inquietudes de algunos de los colegas ponentes, que se incorporaron dentro de esta ponencia, yo no me voy a alargar por razones de tiempo a profundizar en el tema, creo que nos permite construir un sistema de arbitraje moderno que convierta a Colombia en un centro de arbitraje internacional, que pueda competir con países y Naciones como Perú y Chile, tal vez Viceministro que son las que están a la vanguardia en esta clase de sistema de justicia.

Creo que se completa muy bien además con la reforma a la justicia y con el propósito que nos anima a todos a buscar mecanismos de justicia más ágiles y más expeditos, y atacar la descongestión, en fin, creo que democratiza la posibilidad de acudir al arbitraje con una serie de medidas que trae incorporadas para que no se quede solamente en los altos niveles de los pleitos judiciales y solo además en la ciudad de Bogotá.

En fin, tiene todas las virtudes y ha sido trabajado demasiado durante los últimos dos años. Por eso yo quería Presidente pedirle la dispensa a Jesús Ignacio García, y a quienes tengan algunas

inquietudes frente al tema de pedirles que pudiéramos votarlo, darle primer debate a este proyecto para ir avanzando y que puede pasar a plenaria con la certeza de que todas las inquietudes y todos los vacíos que puedan existir los podemos revisar de acá a plenaria en la medida en que sean justificados y razonados para ir mejorando el estatuto. Pero sin duda alguna es un gran avance la iniciativa que se ha traído hoy y merece que después de estar haciendo cola más de tres semanas en esta Comisión, finalmente podamos darle primer debate, a ver si logramos darle segundo debate en la plenaria, pero por lo menos para ir avanzando.

Entonces yo les pediría que pudiéramos votarlo con un voto de confianza, no tanto a quienes ejercimos la ponencia, sino a quienes durante mucho tiempo han venido trabajando ese tema, imagínese doctor Gerlén, Fernando Inestrosa, la Doctora Cristina Pardo ha venido trabajando el tema, Juan Carlos Esguerra, Ramiro Bejarano, Hernán Fabio López, Néstor Humberto Martínez, Alberto Preciado. María Cristina Morales de Barrios, o sea la Comisión de juristas que apoyó al Gobierno y al Ministerio en esta causa, es muy de lujo y me parece que bien, vale la pena que la Comisión les dé también un voto de confianza.

Obviamente no quiere decir que sean infalibles, que el proyecto sea perfecto, nosotros le introducimos algunas modificaciones, el Gobierno también, seguramente vendrán otras, pero yo creo que antes de que se nos desintegre el quórum Presidente, veo que hay ánimos votando en la Comisión para votarlo más allá de los discursos y que podamos introducir las modificaciones al articulado, ya se votó la ponencia, para la plenaria de la corporación. Muchas gracias Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Aurelio Iragorri Valencia, Viceministro del Interior:**

Gracias señor Presidente, honorables Senadores. Como ya se ha reconocido por muchos de quienes han intervenido, realmente este proyecto de ley de estatuto de arbitraje Nacional e Internacional, resulta ser un modelo en la elaboración de un proyecto de ley. Siendo Ministro de Interior y de Justicia el doctor Germán Vargas Lleras, se designó una Comisión por parte del Presidente de la República, Comisión que estuvo presidida nada más y nada menos que por el maestro Fernando Inestrosa y de la que hicieron parte algunas personas que ya se han mencionado y otras tantos juristas, todos absolutamente expertos en la materia.

De manera tal, que como se ha calificado en cuanto a la pureza jurídica y de redacción misma del proyecto, creo que no se está haciendo ninguna exageración, sino un reconocimiento a un trabajo muy importante.

La intervención del Senador Luis Carlos Avellaneda, hay que reconocerla como siempre absolutamente impecable, todo lo que él ha dicho resulta ser absolutamente cierto desde su punto de vista del pensamiento, estando desde esa orilla, eso es

lo que corresponde decir en relación con el tema del arbitraje. Ahora bien, estamos nosotros en otro lado absolutamente distinto en relación con la concepción propia de quienes pueden en Colombia administrar justicia.

Este no es un tema nuevo, para nada nuevo, existía antes de la Constitución del 91, con la Constitución del 91 se constitucionalizó el ejercicio de funciones jurisdiccionales por particulares en su condición de árbitro. La institución del arbitraje en Colombia lleva muchísimo tiempo, ha venido fortaleciéndose y esperamos que se fortalezca aun más.

Qué se hizo en la Comisión, se revisó todas las normas de procedimiento para solucionar algunos inconvenientes con el fin de darle mayor claridad a las normas de arbitraje, evitar ciertas discusiones que se estaban adelantado en los procesos arbitrales sobre cómo era el procedimiento, y sobre todo para traer a la legislación la abundante jurisprudencia producida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Aquí lo que hay realmente es una actualización de las normas de procedimiento, normas que nos permitirán incluso cuando se apruebe la reforma constitucional que trae algunos temas de arbitraje, profundizar en grado superlativo frente al tema.

Frente a la pregunta puntual del doctor Jesús Ignacio García, del Senador García, lo que uno tendría que decir es lo siguiente. Lo primero, qué es el arbitraje, el arbitraje es la posibilidad que mediante un Pacto Arbitral, las partes excluyan a los jueces ordinarios del conocimiento de un asunto para que ese asunto sea dirimido por unos árbitros que son los particulares que transitoriamente y bajo las mismas responsabilidades de juez están administrando justicia.

Y porqué retomo un concepto tan elemental que todos entendemos, porque esa es la razón fundamental por la cual ni en Colombia, ni en ningún país del mucho que son casi todos los países del mundo que han adoptado legislaciones de arbitraje, la segunda instancia está reservada a los jueces. Todos los procesos arbitrales son en única instancia, porque precisamente las partes lo que han pretendido es en virtud de unas habilitaciones legales o constitucionales, excluir a los jueces ordinarios del conocimiento en sede de instancia de determinada controversia, eso indica que todos los procesos arbitrales tendrán que ser en única instancia.

Sin embargo, ningún país del mucho y donde se ha hecho, ha sido absolutamente inconveniente en la medida de excluir cualquier posibilidad de revisión mediante recursos extraordinarios, que no es solo el recurso de anulación sino el recurso de revisión, bajo unas causales para un recurso y otras causales para otro, la posibilidad de que algunos aspectos relacionados fundamentalmente con el debido proceso sean objeto de revisión por parte de los jueces ordinarios.

En ese sentido, Senador García, qué hay en el proceso arbitral, en el proceso arbitral existen los recursos ordinarios frente al tema de las decisiones que adopten los árbitros; existe el régimen de nulidades que gravita sobre cualquier proceso, aplicable también al arbitraje; existe la acción de tutela, no pocas veces los jueces de tutela, los jueces constitucionales de tutela han dado órdenes a los árbitros para garantizar el cumplimiento de los postulados del debido proceso; y con posterioridad laudo, existen los recursos extraordinarios que toda la vida han existido, el recurso de anulación y el recurso de revisión del laudo arbitral, que este proyecto incluso consagra como competentes únicos a los máximos órganos de las jurisdicciones contenciosos y ordinario.

Frente al tema de la violación del debido proceso por indebida notificación hay una causal; frente al tema de la no contradicción de las pruebas hay otra causal en el artículo 41 que regula el recurso de anulación.

Este repito, es un proyecto muy importante para el Gobierno, es un proyecto que hace parte de una reforma integral a la administración de justicia con el Código contencioso, con el Código General del Proceso, con la Ley de Arbitraje etcétera, y que nos permitirá una vez aprobada la reforma constitucional mediante el establecimiento de los arbitramientos que allí se indica para ciertos asuntos, por ejemplo, el tema de consumidor, tener un marco normativo absolutamente confiable para el desarrollo y la masificación del proceso arbitral en Colombia. Muchas gracias Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlén Echeverría:**

Sí, de manera muy breve señor Presidente, fíjese usted preside el proyecto y preside la comisión.

No, es para expresar señor Presidente mi conformidad con las palabras del Senador García, yo no creo que el Senador García estuviera señalando una u otra causal de anulación del proceso, sino que estaba señalándole a la comisión de pronto una omisión en la redacción de proceso en el sentido de que no se puede violar el debido proceso, ni en el ejercicio de la justicia por parte de los jueces ni el ejercicio de la justicia por parte de los particulares. Yo no sé si él va a insistir en el tópico si lo hace yo lo acompañaría porque me parece que el debido proceso debe estar presente en todas las actitudes en que de una u otra forma se administra justicia.

A mí no me convence del todo el argumento de autoridad de la redacción de los proyectos para que estos sean aprobados, yo lo voy a votar afirmativamente señor Presidente pero el que se me diga que el maestro Inestrosa es el autor del proceso y que eso me indique a mí que debe estar muy bien redactado no significa que el maestro Inestrosa no se pueda equivocar, o que uno no pueda sugerir que se adicione o se recorte el texto del proyecto.

Ustedes saben, a mí siempre me ha parecido que una cosa es saber Derecho, ser un artista en el conocimiento del Derecho y otra cosa es redactar una ley. Por supuesto que quien está preparado en el campo del Derecho podría eventualmente redactarla mucho mejor que los militantes de esta Corporación, pero no significa que por conocer la ley, por conocer la doctrina y por conocer la jurisprudencia en la redacción de un Proyecto de ley no se puedan equivocar. Y aquí ha venido mucho profesor de Derecho y ha redactado mucho texto que no ha sido convalidado posteriormente por las Cortes, o por la Corte Suprema de Justicia, o por la Corte Constitucional.

Yo pienso, señor Senador García, que usted podría proponer entre las causales de anulación o de nulidad del laudo arbitral el hecho de que no se cumpla con el debido proceso en la tramitación de ese proceso encargado a la justicia particular y de tanta importancia.

Yo sé que el arbitramento es hoy en día la regla de muchos de los países industrializados; el arbitramento es también un mecanismo para que el Estado resuelva problemas graves con los particulares, un mecanismo que ya comienza a tener historia en Colombia y que no se debe eliminar como variable de la justicia colombiana. Yo sé que el arbitramento en los países desarrollados es uno de los instrumentos más utilizados para resolver las diferencias entre los particular, o entre los particulares y el Estado.

Yo sé que este es un proyecto de la mayor importancia para el Gobierno que tampoco es un argumento que a mí me convenza, todos los proyectos que aquí trae el Gobierno son de suma importancia para el Gobierno, yo entiendo eso, sino no los presentarían, pero los dos argumentos de autoridad que aquí se nos han presentado; el hecho de que hubiese sido redactado por una comisión de académicos y de intelectuales y de privilegiados del Derecho, o el hecho de que sea de la mayor importancia para el Gobierno no son suficientes motivaciones para que un Proyecto de ley se ajuste a los propósitos que persigue.

Entonces, doctor García, si usted insiste en su punto de vista, yo con el mayor gusto me solidarizo con él. Muchas gracias señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:**

Un minuto Presidente. No hay duda que este es un proyecto muy bien sustentado y que lo necesita el país diría yo. Yo he venido presentando algunas propuestas, algunas observaciones recogidas en buena hora en el proyecto, tenía un par de constancias pero las aclaraciones que se han hecho en el debate me dejan tranquilo.

Sin embargo, señor Presidente yo quisiera que se dejaran como constancia para que la revisemos cuando se vaya a elaborar el informe de ponencia para segundo debate y podamos decidir en el segundo debate. Muchas gracias Presidente.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE LEY 18 - 2011 SENADO "por medio del cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".**

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 18 de 2011, el cual quedará así:

**"Artículo 1. Definición y modalidades.** El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico. **El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente.** En este caso, las partes comparecerán por medio de abogado, salvo las excepciones legales. **El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.**

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho"

- **EXPLICACIÓN:** no resulta adecuada la eliminación de los fundamentos que deben inspirar a los laudos en derecho, en equidad y técnicos, pues el texto propuesto por el Gobierno se limita a decir que el arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. Por lo que se propone la necesidad de que los fundamentos se incluyan tal y como lo hace la normativa actual sobre esta materia.

Cordialmente,

  
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO  
Senador de la República

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY 18 - 2011 SENADO "por medio del cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".**

Modifíquese el inciso primero del Artículo 2, el cual quedará así:

**"Artículo 2. Clases.** El arbitraje ad hoc existe cuando las partes en las que no intervenga ninguna entidad pública eligen libremente el tribunal, fijan las reglas de procedimiento al cual se han de sujetar, y prevén todo lo necesario para que el arbitraje pueda tener lugar. El procedimiento arbitral escogido por las partes debe garantizar el debido proceso. Será institucional, si es administrado por un centro de árbitro. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 SMLMV) y de menor cuantía los demás.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

- **EXPLICACIÓN:** Claramente resulta inadecuada la diferenciación del arbitramento ad hoc respecto del institucional apelando al criterio de quien "conduce" el arbitraje. En los dos casos el arbitraje en últimas siempre es "conducido" por los árbitros. El verdadero factor diferencial debe estar referido a las normas de procedimiento aplicables y a la administración del trámite. Otro factor de diferenciación es que en el arbitraje ad hoc existe la posibilidad de que las partes determinen las reglas de procedimiento, en tanto que en el arbitraje institucional tales reglas ya están definidas

Cordialmente,

  
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO  
Senador de la República

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY 18 - 2011 SENADO "por medio del cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".**

ADICIÓNASE un inciso al artículo 4 del Proyecto de Ley No. 18 de 2011, el cual quedará así:

**"Artículo 4. Cláusula compromisoria.** La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

**La cláusula compromisoria que se pacte en documentos separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere".**

- **EXPLICACIÓN:** El texto de la norma actualmente vigente es mucho más preciso. El anteproyecto omite indicar los requisitos que se exigen a la cláusula compromisoria que consta en documento separado para producir efectos jurídicos, cuales son: a) la identificación de las partes y b) del contrato a que se refiere.

Cordialmente,

  
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO  
Senador de la República

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY 18 - 2011  
SENADO "por medio del cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".**

MODIFIQUESE el artículo 11 del Proyecto de Ley 18 de 2011, el cual quedará así:

**"Artículo 11. Suspensión.** El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y además desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto. Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.  
Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que exceda de noventa (90) días.  
No habrá suspensión por prejudicialidad respecto de otro proceso civil".

- o **EXPLICACIÓN:** En cuanto a la suspensión del proceso arbitral el Anteproyecto incorpora dos novedades respecto de la legislación vigente, de una parte el límite máximo de 90 días para las suspensiones por solicitud de parte y, de otra, la improcedencia de la suspensión por prejudicialidad.

El límite de 90 días impuesto a las suspensiones por solicitud de parte, resulta apropiado en el marco de la duración razonable del proceso arbitral y de la temporalidad como característica propia de las funciones jurisdiccionales de los árbitros. En cuanto a la improcedencia de la suspensión por prejudicialidad, dicha prohibición debió estar limitada a la prejudicialidad respecto de otro proceso civil. No ocurre lo mismo con la prejudicialidad por causa de un proceso penal o administrativo, a cuyos efectos el proceso arbitral no puede lógicamente abstraerse.

Cordialmente,



MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
Senador de la República

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 31 DEL PROYECTO DE LEY No. 18 DE 2011 SENADO "por medio del cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".**

MODIFIQUESE el artículo 31 del Proyecto de Ley No. 18 de 2011, el cual quedará así:

**"Artículo 31. Audiencias y pruebas.** El Tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El Tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes y aplicables en Colombia, y en subsidio las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente.

En la audiencia de posesión del perito el Tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, dentro del término que al efecto le señale el Tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba. El Tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el Tribunal. Presentado el dictamen de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el Tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

El dictamen pericial no podrá ser objetado. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el Tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el Tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

- o **EXPLICACIÓN:** El Tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes y aplicables en Colombia, y en subsidio las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente.

Cordialmente,



MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
Senador de la República

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 57 DEL PROYECTO DE LEY No. 18-2011 SENADO "por medio del cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".**

MODIFIQUESE el Artículo 57 del Proyecto de Ley No. 18 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 57. Trámite.** A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y, en general, al trámite del proceso del arbitraje ad hoc, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional.

- o **EXPLICACIÓN:** Se propone eliminar el adjetivo "nacional", después del arbitraje institucional, teniendo en cuenta que estamos en la parte relativa al arbitraje nacional. Por lo que resulta lógico eliminar esta referencia a lo "nacional".

Cordialmente,



MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
Senador de la República

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 76 DEL PROYECTO LEGISLATIVO NO. 18 DE 2011 SENADO "por medio del cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".**

Modifíquese el inciso quinto del artículo 76, el cual quedará así:

**Artículo 76.**

"5. La decisión que resuelve **favorablemente** la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Caso de no prosperar la recusación formulada, la parte que la propuso, solo podrá impugnar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo"

**Explicación:**

Se propone adicionarle el adverbio "**favorablemente**" para darle mayor claridad al texto, porque aparentemente existe una manifiesta contradicción, porque de un lado se dice que la decisión que resuelve la recusación (sin más) es definitiva y contra ella no procede recurso alguno, después se dice que en caso de no prosperar la recusación, la parte podrá impugnar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Cordialmente,



MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
Senador de la República

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Sus proposiciones quedarán como constancia.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Presidente muchas gracias. No, simplemente para dejar constancia que mi fiel intérprete en el seno del Partido Conservador, el Senador Gerlén, porque él sí entendió a cabalidad lo que yo quise decir. Y sencillamente mi inquietud y la reitero

para que la examinemos hacia adelante es por qué no establecer como causal de nulidad del laudo arbitral la violación al debido proceso, sencillamente eso. Gracias.

**La Presidencia por solicitud de la ponente pregunta a los miembros de la Comisión si prescinden de la lectura del articulado y cerrada su discusión junto con el articulado contenido en el pliego de modificaciones abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:**

Honorable Senador	
Andrade Serrano Hernán	Sí
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	No
Barreras Montealegre Roy Leonardo	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Gerlén Echeverría Roberto	Sí
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Motta y Motad Karime	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando.	Sí

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Total de votos emitidos: 11**  
**Por el Sí: 10**  
**Por el No: 1**

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado del **Proyecto de ley número 18 de 2011 Senado**. Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura al título del proyecto contenido en el pliego de modificaciones, *por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*.

**La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?, cerrada su discusión se abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:**

Honorable Senador	
Andrade Serrano Hernán	Sí
Barreras Montealegre Roy Leonardo	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Gerlén Echeverría Roberto	Sí
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Motta y Morad Karime	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando.	Sí

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Total de votos emitidos: 10**  
**Por el Sí: 10**  
**Por el No: 0**

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado contenido en el pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 18 de 2011 Senado.

El texto del Proyecto de ley aprobado es el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se expide el estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

SECCIÓN PRIMERA

ARBITRAJE NACIONAL

CAPÍTULO I

### **Normas Generales del Arbitraje Nacional**

Artículo 1°. *Definición y modalidades.* El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico. En el primer caso, las partes comparecerán al proceso por medio de abogado, salvo las excepciones legales.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

Artículo 2°. *Clases.* El arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 SMLMV) y de menor cuantía los demás.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

Artículo 3°. *Pacto arbitral.* El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Son válidas las estipulaciones de las partes que establezcan condiciones o el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder al arbitraje. Sin embargo, la inobservancia de tales condiciones o requisitos no constituirá un incumplimiento del contrato, ni afectará la competencia del tribunal arbitral para conocer de la controversia.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte afirma la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Artículo 4°. *Cláusula compromisoria.* La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

Artículo 5°. *Autonomía de la cláusula compromisoria.* La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del Tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

Artículo 6°. *Compromiso.* El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes y su domicilio.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. Los nombres de los árbitros o la forma de designarlos.
4. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Artículo 7. *Árbitros.* Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

Los árbitros en derecho deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Artículo 8°. *Designación de los Árbitros.* Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o de-

legarán tal labor en centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Artículo 9°. *Secretarios.* Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco de consanguinidad hasta cuarto grado, de afinidad hasta segundo grado o único civil con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelanta el procedimiento arbitral.

Artículo 10. *Término.* Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

Artículo 11. *Suspensión.* El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y además desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que exceda de noventa (90) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

## CAPÍTULO II

### Trámite

Artículo 12. *Iniciación del Proceso Arbitral.* El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral, dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre Centros de Arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, informándola de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Artículo 13. *Amparo de pobreza.* El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código de Procedimiento Civil. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.

El amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas.

Artículo 14. *Integración del Tribunal Arbitral.* Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquel la hará por sorteo dentro los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito designará de plano principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Artículo 15. *Deber de información.* La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito su deseo de relevar al árbitro o al secretario con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para este efecto. Si las partes guardaren silencio, se entenderá confirmada la designación.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario ocultaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratase de un solo árbitro o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito.

Artículo 16. *Impedimentos y recusaciones.* Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, además de lo previsto en el inciso anterior, se aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 17. *Trámite de los impedimentos y las Recusaciones.* El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratase de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 18. *Impedimentos y Recusaciones de Magistrados.* Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión, estarán impedidos y serán recusables conforme a

las reglas generales del Código de Procedimiento Civil y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.

Artículo 19. *Control Disciplinario.* En los términos de la ley estatutaria de la administración de justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, será ejercido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el Código Disciplinario Único y las demás normas disciplinarias aplicables a los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

Artículo 20. *Instalación del tribunal.* Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El Tribunal elegirá un presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el Tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El Tribunal rechazará de plano la demanda por ausencia manifiesta de pacto arbitral. El demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para presentar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el Centro de Arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el Tribunal en la misma, sin que se pueda estipular lo contrario.

Artículo 21. *Traslado y contestación de la demanda.* De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvencción pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral.

Artículo 22. *Reforma de la demanda.* Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

Artículo 23. *Utilización de medios electrónicos.* En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Las partes y demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a su disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

Artículo 24. *Audiencia de conciliación.* Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

Artículo 25. *Fijación de honorarios y gastos.* Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de reconvencción, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

Artículo 26. *Límite de los honorarios y partida de gastos.* Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gasto. En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Artículo 27. *Oportunidad para la consignación.* En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones, sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Artículo 28. *Distribución de honorarios.* Una vez el tribunal se declare competente el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Artículo 29. *Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso-administrativa.* Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso-administrativa, y siempre que no se haya proferido sentencia de única o primera instancia, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente.

Si el arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

Artículo 30. *Primera audiencia de trámite.* Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvención, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanuda y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia comenzará a contarse el término de duración del proceso.

Artículo 31. *Audiencias y pruebas.* El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, el tribunal podrá comisionar de acuerdo con las normas vigentes.

En la audiencia de posesión del perito el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el

dictamen de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

El dictamen pericial no podrá ser objetado. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

Artículo 32. *Medidas cautelares.* A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decreto, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar.

Así mismo, el tribunal podrá imponer a cualquiera de las partes, de oficio o a petición de una de ellas, como medida cautelar, un deber de dar, hacer o no hacer, siempre que con ello se procure impedir la ocurrencia o la extensión de algún daño, o preservar elementos de prueba que pudieren ser relevantes y pertinentes para la controversia. Con tales fines, el tribunal, en el auto en que decrete la medida cautelar, sustentará su razonabilidad, conveniencia y proporcionalidad. Cuando estas medidas cautelares se decreten a petición de parte, el tribunal podrá fijar caución.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

Artículo 33. *Audiencias de alegatos y de laudo.* Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes, por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el Tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

Artículo 34. *Inasistencia de los árbitros.* El árbitro que deje de asistir por dos veces sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada,

quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

Artículo 35. *Cesación de funciones del tribunal.* El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.

2. Por voluntad de las partes.

3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral, no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.

4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la adición, corrección o complementación.

6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

### CAPÍTULO III

#### Integración del contradictorio e intervención de terceros

Artículo 36. *Integración del contradictorio.* Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados, o estos no adhieren a la cláusula compromisoria o al compromiso. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios.

Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse y contestar la demanda. Vencido este término el proceso continuará su trámite.

Artículo 37. *Intervención de terceros.* La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del tribunal, como también el destinatario de los mismos, mediante providencia susceptible de recurso de reposición.

La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención.

#### CAPÍTULO IV

##### **Laudo arbitral y recursos**

Artículo 38. *Laudo arbitral.* El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Artículo 39. *Aclaración, corrección y adición del laudo.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; así mismo podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Artículo 40. *Recurso extraordinario de anulación.* Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

Artículo 41. *Causales del recurso de anulación.* Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado o dejado de practicar prueba decretada sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiere tener incidencia en la decisión.
6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección de errores aritméticos o de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de ascunción de competencia.

Artículo 42. *Trámite del recurso de anulación.* La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

Artículo 43. *Efectos de la sentencia de anulación.* Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 ó 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso-administrativa, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente.

Artículo 44. *Prescripción y caducidad.* Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 45. *Recurso de revisión.* Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado

en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Artículo 46. *Competencia.* Para conocer del recurso extraordinario de anulación así como del de revisión en procesos arbitrales entre particulares, será competente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en aquellos donde haya sido parte una entidad pública, o un particular, con ocasión de su ejercicio de funciones públicas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Artículo 47. *Registro y archivo.* El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos cinco (5) años el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

#### CAPÍTULO V

##### **Pérdida y reembolso de honorarios**

Artículo 48. *Pérdida y reembolso de honorarios.* Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir la segunda mitad de sus honorarios.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

#### CAPÍTULO VI

##### **Ministerio Público**

Artículo 49. *Intervención del Ministerio Público.* El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito el centro de arbitraje informará a la Procuraduría General de la Nación, sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal.

#### CAPÍTULO VII

##### **Centros de arbitraje**

Artículo 50. *Creación.* Las entidades públicas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio.

2. Suficiencia de recursos administrativos y financieros.

Artículo 51. *Reglamentos de los centros de arbitraje.* Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia, que deberá contener:

1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación.

2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios.

3. Las tarifas de gastos administrativos.

4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones.

Artículo 52. *Control, inspección y vigilancia.* El Ministerio del Interior y de Justicia ejercerá el control, inspección y vigilancia de los centros de arbitraje.

#### CAPÍTULO VII

##### **Arbitraje ad hoc**

Artículo 53. *Designación de árbitros en el arbitraje ad hoc.* Las partes designarán el o los árbitros, según lo previsto en el pacto arbitral. Si formulada solicitud por una de las partes a la otra para la designación del o los árbitros, esta no colabora o guarda silencio, la peticionaria podrá acudir al juez civil del circuito competente, acompañando prueba sumaria de haber agotado el trámite anterior, para que este proceda al nombramiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud, mediante auto que no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 54. *Aceptación de los árbitros.* Ambas partes o una de ellas, o el juez, según el caso, comunicarán a los árbitros la designación por el medio que consideren más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien. Si alguno de los árbitros no acepta o guarda silencio, se procederá a su reemplazo por quien lo hubiese designado.

Artículo 55. *Deber de información e impedimentos y recusaciones.* Las reglas sobre el deber de información, impedimentos y recusaciones, previstas para el arbitraje institucional son aplicables a los árbitros y secretarios de tribunales *ad hoc*.

Artículo 56. *Instalación del tribunal.* Los árbitros, una vez aceptado su nombramiento, convocarán a la audiencia de instalación del tribunal, en la que designarán presidente y señalarán el lugar

en el que deberá presentarse la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes. De no presentarse la demanda oportunamente, se extinguirá el pacto arbitral, y las partes quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

El lugar indicado para presentar y contestar la demanda, será también el de funcionamiento del tribunal, a menos que posteriormente las partes dispongan lo contrario.

Salvo que lo decidan los árbitros, en el tribunal *ad hoc* no será necesario designar secretario.

Artículo 57. *Trámite*. A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y, en general, al trámite del proceso del arbitraje *ad hoc*, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional nacional.

## CAPÍTULO VIII

### Reglas de procedimiento

Artículo 58. *Reglas de procedimiento*. En los arbitrajes, en que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y lo dispuesto por las leyes especiales que regulen los procedimientos arbitrales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 59. *Definición*. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o un particular con ocasión de su ejercicio de funciones públicas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural.

Artículo 60. *Efectos*. La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Artículo 61. *Designación*. Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.

## SECCIÓN TERCERA

### ARBITRAJE INTERNACIONAL

#### CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 62. *Ámbito de aplicación*. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en estados diferentes; o

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o

c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

Artículo 63. *Definiciones*. Para los efectos regulados en la presente sección:

1. “*Arbitraje*” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo;

2. “*Tribunal arbitral*” significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

3. “*Autoridad judicial*” significa la autoridad judicial en particular que debe conocer determinados asuntos en los términos de la presente ley.

Artículo 64. *Carácter internacional y reglas de interpretación*. En la interpretación del arbitraje internacional habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente resueltas en ella se resolverán de conformidad con los principios generales que la inspiran.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el artículo 101, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, para que adopte esa decisión.

Cuando una disposición de la presente sección, se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en el mencionado.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el numeral 1 del artículo 98 y el literal a) del numeral 2 del artículo 105, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvencción.

Artículo 65. *Recepción de comunicaciones escritas.* Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o, en su defecto, en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si, tras una indagación razonable, no pudiere determinarse ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

b) La comunicación por medios electrónicos podrá dirigirse a una dirección que haya sido designada o autorizada para tal efecto.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación de arbitraje, caso en cual se considerará hecha el día que se recibía en la dirección electrónica del destinatario.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones surtidas en un procedimiento ante una autoridad judicial.

Artículo 66. *Renuncia al derecho a objetar.* La parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente sección de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento tan pronto sea posible o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de este, no podrá formular objeción alguna posteriormente.

Artículo 67. *Alcance de la intervención de la autoridad judicial.* En los asuntos que se rijan por la presente sección, no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga.

Artículo 68. *Autoridad judicial competente.* La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71, 73 numerales 5 y 6, 76 numeral 2, 77 numeral 1, 88 inciso 1° y 3°, 89, 90, 100, 111 y 116 será el juez civil del circuito. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad estatal colombiana, lo será el juez administrativo.

Las funciones a que se refieren los artículos 108 y 113 serán de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales con sede en Colombia en los que sea parte una entidad estatal colombiana, será competente para conocer del recurso de anulación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

## CAPÍTULO II

### Acuerdo de arbitraje

Artículo 69. *Definición y forma del acuerdo de arbitraje.* El “acuerdo de arbitraje” es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:

a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

b) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se entenderá cumplido con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

c) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté contenido en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

d) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 70. *Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante una autoridad judicial.* La autoridad judicial a la que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en la oportunidad para la contestación de la demanda.

No obstante haberse entablado ante la autoridad judicial la acción a que se refiere el inciso anterior, se podrán iniciar o proseguir la actuación arbitral y dictar un laudo aunque la cuestión esté pendiente ante la autoridad judicial.

Artículo 71. *Acuerdo de arbitraje y decreto de medidas cautelares por una autoridad judicial.* Cualquiera de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de las mismas, podrá solicitar de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares y esta podrá decretarlas, sin que por ello se entienda que ha renunciado al acuerdo de arbitraje.

## CAPÍTULO III

### Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 72. *Número de árbitros.* Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, que, en todo caso, será impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 73. *Nombramiento de los árbitros.* En el nombramiento de árbitros en el arbitraje internacional:

1. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

2. Los árbitros podrán ser o no abogados, a elección de las partes.

3. Para representar a las partes ante el Tribunal Arbitral no es necesaria la habilitación como abogado en el lugar de la sede del arbitraje, ni tener dicha nacionalidad.

4. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación del árbitro o los árbitros.

5. A falta de acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro dentro de los treinta (30) días contados a partir de la solicitud de una de ellas, la autoridad judicial procederá al nombramiento a instancia de cualquiera de las partes.

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercero dentro de los treinta (30) días contados desde la comunicación de su nombramiento, la designación será hecha por la autoridad judicial, a petición de cualquiera de ellas.

6. Cuando en un trámite de nombramiento convenido por las partes:

a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho trámite; o

b) Las partes, o los árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado trámite; o

c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla la función correspondiente, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el trámite de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

7. Al nombrar un árbitro, la autoridad judicial tendrá en cuenta las condiciones de este requeridas por las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de persona independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, apreciará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

8. Ninguna decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 5, 6 o 7 del presente artículo a la autoridad judicial tendrá recurso alguno.

Artículo 74. *Arbitraje entre partes con varios sujetos o entre más de dos partes.* Cuando haya de nombrarse tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro, a menos que hayan convenido valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros.

De no ser posible la integración del tribunal de acuerdo con el inciso anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria.

Artículo 75. *Motivos de recusación.* La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará oportunamente tales circunstancias a las partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de hecha la designación.

Artículo 76. *Procedimiento de recusación.* En el procedimiento de recusación del arbitraje internacional:

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.

2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se seguirán las siguientes reglas:

a) La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, con indicación de las razones en que se basa y aporte de los documentos correspondientes.

b) El árbitro recusado, como la otra u otras partes, podrán manifestarse dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de la recusación.

c) Si la otra la parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que se hubiera nombrado un árbitro suplente.

d) Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

i. Tratándose de árbitro único, la recusación será resuelta por la institución arbitral que lo hubiere nombrado o, a falta de ella, por la autoridad judicial.

ii. Tratándose de un Tribunal Arbitral conformado por más de un árbitro, los árbitros restantes decidirán por mayoría absoluta. En caso de empate, decidirá el presidente del Tribunal Arbitral, a menos que él sea el recusado, caso en el cual resolverá la institución arbitral que hubiere efectuado su nombramiento o, a falta de esta, la autoridad judicial.

iii. Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resolverá la institución arbitral que hubiere participado en su nombramiento o ante la cual o bajo cuyas reglas se adelante el trámite arbitral, o a falta de esta la autoridad judicial.

3. Mientras se tramite la recusación el Tribunal Arbitral, incluyendo el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

4. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerarán como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados.

5. La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Caso de no prosperar la recusación formulada, la parte que la propuso solo podrá impugnar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Artículo 77. *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.* A falta de acuerdo de las partes:

1. Cuando un árbitro se vea impedido de *jure* o de *facto* para el ejercicio de sus funciones o no las ejerza dentro de un plazo razonable por el motivo que sea, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a alguno de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar de la autoridad judicial que declare la cesación del encargo, decisión que no tendrá recurso alguno.

2. La renuncia de un árbitro o el acuerdo de las partes para la cesación de sus funciones, no se considerará como aceptación de la procedencia de alguno de los motivos mencionados en el presente artículo o, si fuere el caso, de los motivos mencionados en el inciso segundo del artículo 75.

Artículo 78. *Nombramiento de árbitro sustituto.* A falta de acuerdo de las partes, cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 76 o 77, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su encargo por cualquier otra causa, el árbitro sustituto será designado siguiendo el procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

#### CAPÍTULO IV

##### Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 79. *Facultad del Tribunal Arbitral para decidir acerca de su competencia.* El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el Tribunal Arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.

Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan

pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su competencia. El Tribunal Arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.

El Tribunal Arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el Tribunal Arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.

Si el Tribunal Arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del artículo 109. Si el Tribunal Arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del artículo 109 y contra esta resolución no cabrá ningún recurso o acción.

Si el Tribunal Arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

#### CAPÍTULO V

##### Medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 80. *Facultad del Tribunal Arbitral para decretar medidas cautelares.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá, a instancia de cualquiera de ellas, decretar medidas cautelares.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;
- b) Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral;
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes cuya conservación permita ejecutar el o los laudos; o
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser pertinentes y relevantes para resolver la controversia.

Artículo 81. *Condiciones para el decreto de medidas cautelares.* El solicitante de alguna medida cautelar prevista en el inciso segundo del artículo 80 deberá mostrar al Tribunal Arbitral la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar.

La determinación del Tribunal Arbitral al respecto de dicha posibilidad no implica prejulgamiento en cuanto a cualquier determinación posterior que pueda adoptar.

Artículo 82. *Petición de una orden preliminar y condiciones para su decreto.* Salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes, sin dar aviso a ninguna otra, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del Tribunal Arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

El Tribunal Arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entrañaría el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones establecidas en el artículo 81 serán aplicables a toda orden preliminar, teniendo en cuenta las características y efectos de esta última.

Artículo 83. *Régimen específico de las órdenes preliminares.* Las órdenes preliminares tendrán un régimen específico, así:

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el Tribunal Arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse decretado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el Tribunal Arbitral en relación con ello.

2. Al mismo tiempo, el Tribunal Arbitral dará a la parte contra la que haya proferido la orden preliminar la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3. El Tribunal Arbitral se pronunciará sin tardanza sobre cualquiera objeción que se presente contra la orden preliminar.

4. Toda orden preliminar caducará a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el Tribunal Arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal podrá decretar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se emitió la orden preliminar haya sido notificada y tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5. La orden preliminar no constituye laudo ni es ejecutable judicialmente.

Artículo 84. *Modificación, suspensión y revocación de medidas cautelares y órdenes preliminares.* El Tribunal Arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya decretado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación de ello a las partes.

Artículo 85. *Exigencia de caución por el Tribunal Arbitral.* El Tribunal Arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste caución respecto de la orden, salvo que lo considere inapropiado o innecesario.

El Tribunal Arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste caución adecuada respecto de la medida.

Artículo 86. *Deber de información.* El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al

Tribunal Arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el Tribunal Arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligado a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el inciso segundo del presente artículo.

Las partes deberán dar a conocer al Tribunal Arbitral sin tardanza todo cambio importante que se produzca en relación con las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o decretara.

Artículo 87. *Costas y daños y perjuicios.* El Tribunal Arbitral podrá condenar en cualquier momento al peticionario de una medida cautelar o de una orden preliminar a pagar las costas e indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa hubiere sufrido cualquier otra parte.

Artículo 88. *Ejecución de medidas cautelares.* Toda medida cautelar decretada por un Tribunal Arbitral será vinculante sin necesidad de procedimiento alguno de reconocimiento y, salvo que el Tribunal Arbitral disponga otra cosa, su ejecución podrá ser solicitada ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el estado en donde haya sido decretada. Para este efecto, la autoridad judicial procederá a la ejecución en la misma forma prevista por la ley para la ejecución de providencias ejecutoriadas proferidas por autoridades judiciales colombianas y dentro de dicho proceso solo podrán invocarse como excepciones las previstas en el artículo 89 de esta sección.

La parte que solicite o haya obtenido de la autoridad judicial la ejecución de una medida cautelar deberá informarle a la autoridad judicial toda revocación, suspensión o modificación que de aquella disponga el Tribunal Arbitral.

La autoridad judicial solo podrá pronunciarse sobre cauciones cuando el Tribunal Arbitral no se haya pronunciado sobre el particular, o cuando la caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros respecto de los cuales el Tribunal Arbitral no hubiere tomado alguna decisión.

Artículo 89. *Motivos para denegar la ejecución de medidas cautelares decretadas por el Tribunal Arbitral.* Estos motivos denegatorios son:

1. La autoridad judicial solo podrá denegar la ejecución de una medida cautelar en los siguientes casos y por las siguientes causales:

a) A solicitud de la parte afectada por la medida cautelar, cuando:

i. Para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por incapacidad, o dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya decretado la medida; o

ii. No fue debidamente notificada de la iniciación de la actuación arbitral; o

iii. La decisión se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones de la pro-

videncia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá decretar la ejecución de las primeras; o

iv. La composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se ajustaron a la ley del país donde se tramita el arbitraje, siempre que por ello se haya privado a dicha parte de su derecho de defensa en relación con lo dispuesto en la medida cautelar; o

v. No se haya cumplido la decisión del Tribunal Arbitral sobre la prestación de la caución que corresponda a la medida cautelar decretada; o,

vi. La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el Tribunal Arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por una autoridad judicial del estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho se decretó dicha medida.

En todo caso, no podrá invocar los motivos contemplados en el literal a) numerales (i), (ii), (iii) y (iv), la parte que pudo invocar dichas circunstancias oportunamente ante el Tribunal Arbitral y no lo hizo.

b) De oficio, cuando:

i. Según la ley colombiana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii. La ejecución de la medida sería contraria al orden público internacional colombiano.

2. La determinación a la que llegue la autoridad judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de ejecución de la medida cautelar. La autoridad judicial a la que se solicite la ejecución solo podrá pronunciarse sobre la existencia de las causales a las que se refiere este artículo y no sobre el contenido de la medida cautelar.

Artículo 90. *Medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial.* Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo, e independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial para que decrete medidas cautelares. La autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su propia ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

## CAPÍTULO VI

### Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 91. *Trato equitativo de las partes.* El Tribunal Arbitral tratará a las partes con igualdad y dará a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 92. *Determinación del procedimiento.* Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento, directamente o por referencia a un reglamento arbitral.

A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 93. *Sede del arbitraje.* Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral la determinará, atendidas las circunstancias del caso, y las conveniencias de aquellas.

El Tribunal Arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá reunirse donde lo estime apropiado para practicar pruebas; así mismo, podrá deliberar donde lo estime conveniente, sin que nada de ello implique cambio de la sede del arbitraje.

Artículo 94. *Iniciación de la actuación arbitral.* Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la actuación arbitral se entenderá iniciada en la fecha en que el demandado reciba la solicitud de someter la controversia a arbitraje.

Artículo 95. *Idioma.* Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales, en los escritos de las partes, en las audiencias y en cualquier laudo, decisión o comunicación que emita el Tribunal Arbitral. De lo contrario, el Tribunal Arbitral hará la determinación que corresponda.

El Tribunal Arbitral podrá ordenar que una prueba documental vaya acompañada de su correspondiente traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por él.

Artículo 96. *Demanda y contestación.* Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral, el demandante deberá presentar su demanda, indicando los hechos en que se funda, los puntos controvertidos y el objeto de ella. El demandado, al responderla, deberá referirse a los distintos elementos de aquella, a menos que las partes hayan acordado otra cosa.

El demandante en su demanda y el demandado en su contestación podrán aportar los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a documentos u otras pruebas que pretendan hacer valer.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el Tribunal Arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la tardanza con que se haya hecho.

Artículo 97. *Audiencias y actuaciones por escrito.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación o práctica de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Salvo que las partes hubiesen convenido que no se lleven a cabo audiencias, el Tribunal Arbitral las celebrará a petición de cualquiera de ellas.

El Tribunal Arbitral notificará a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y su objeto.

El Tribunal Arbitral dará traslado a la otra u otras partes de las declaraciones, documentos e información que cualquiera de ellas le suministre y pondrá a disposición de estas los peritajes y los documentos probatorios en los que pueda basar su decisión.

Artículo 98. *Rebeldía de una de las partes.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando:

1. El demandante, sin invocar causa suficiente, no presente su demanda con arreglo al inciso primero del artículo 96 el Tribunal Arbitral dará por terminada la actuación.

2. El demandado no conteste la demanda con arreglo al inciso primero del artículo 96, el Tribunal Arbitral continuará la actuación, sin que aquella omisión se considere por sí misma como aceptación de las manifestaciones del demandante.

3. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones e incluso proferir laudo con base en las pruebas de que disponga.

Artículo 99. *Nombramiento de peritos por el Tribunal Arbitral.* Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. El Tribunal Arbitral podrá nombrar uno o más peritos, caso en el cual podrá disponer que una de las partes o ambas suministren al perito la información pertinente o le presenten para su inspección documentos, mercancías u otros bienes, o le proporcionen acceso a ellos.

2. Cuando una de ellas lo solicite o cuando el Tribunal Arbitral lo considere necesario, el perito o los peritos, después de la presentación de sus dictámenes escritos u orales, deberán participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de interrogarlos y de presentar peritos para que opinen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 100. *Colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas.* Tanto el Tribunal Arbitral como cualquiera de las partes con la aprobación de aquél, podrán pedir la colaboración de la autoridad judicial de cualquier país para la práctica de pruebas. La autoridad judicial atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia territorial y con arreglo al régimen del respectivo medio probatorio. La autoridad judicial colombiana procederá al efecto de la misma forma que si se tratara de una comisión judicial.

#### CAPÍTULO VII

##### **Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones**

Artículo 101. *Normas aplicables al fondo del litigio.* El Tribunal Arbitral decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. La indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado se entenderá referida, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de dicho estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la norma, el Tribunal Arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes.

El Tribunal Arbitral decidirá *ex aequo et bono* solo si las partes lo hubieren autorizado. En todo caso, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 102. *Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro.* En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del Tribunal Arbitral se adoptará, salvo acuerdo en

contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. A falta de mayoría decidirá el árbitro presidente.

El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 103. *Transacción.* Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción o a una conciliación o mediación que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones. Caso de que lo pidan ambas partes y el tribunal no se oponga, éste verterá en un laudo los términos convenidos por aquellas.

Dicho laudo tendrá los mismos efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 104. *Forma y contenido del laudo.* El laudo arbitral consultará la siguiente forma y contenido:

1. El laudo se proferirá por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral o la del árbitro presidente en su caso y se dejará constancia del motivo de la ausencia de una o más firmas. La falta de una o más firmas no afectará la validez del laudo arbitral.

2. El Tribunal Arbitral deberá motivar el laudo, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, y en este caso siempre y cuando ninguna de ellas tenga su domicilio o residencia en Colombia, o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 103.

3. El laudo indicará su fecha y la sede del arbitraje, en la que se considerará proferido.

4. Una vez dictado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes mediante la entrega de sendas copias firmadas por quienes lo suscribieron.

Artículo 105. *Terminación de las actuaciones.* La terminación de las actuaciones se regirá por las siguientes reglas:

1. La actuación arbitral terminará con el laudo definitivo o al resolver sobre las solicitudes de corrección o aclaración del laudo o, en su caso, cuando se profiera un laudo adicional.

2. El Tribunal Arbitral ordenará la terminación de la actuación arbitral cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se opusiere a ello y el Tribunal Arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) El Tribunal Arbitral compruebe que la prosecución de la actuación resultaría innecesaria o imposible.

3. El Tribunal Arbitral cesará en sus funciones a la expiración del término que tienen las partes para solicitar corrección, aclaración o laudo adicional o, en su caso, cuando decida la solicitud o profiera el laudo adicional.

Artículo 106. *Corrección y aclaración del laudo y laudo adicional.* Dentro del mes siguiente a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al Tribunal Arbitral que corrija cualquier error de cálculo, de transcripción o tipográfico, o que aclare un punto determinado del laudo. Si el Tribunal Arbitral acoge la petición hará la corrección o la aclaración dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud en decisión que formará parte del laudo.

b) El Tribunal Arbitral podrá, de oficio, corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o gramatical.

c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas, dándole aviso a la otra u otras, podrá pedir al Tribunal Arbitral que profiera un laudo adicional sobre pretensiones hechas en el curso del trámite arbitral pero omitidas en el laudo. Si el Tribunal Arbitral acoge la solicitud, proferirá el correspondiente laudo adicional en el término de sesenta (60) días.

De ser ello necesario, el Tribunal Arbitral prorrogará el término para la corrección, aclaración o adición del laudo.

Lo dispuesto en el artículo 104 se aplicará a las correcciones o aclaraciones del laudo o a los laudos adicionales.

#### CAPÍTULO VIII

##### Impugnación del laudo

Artículo 107. *La anulación como único recurso judicial contra un laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia o calificará los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección.

Artículo 108. *Causales de anulación.* La autoridad judicial podrá anular el laudo arbitral a solicitud de parte o de oficio:

1. A solicitud de parte, cuando la parte recurrente pruebe:

a) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana; o

b) Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

c) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) Que la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo

entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.

2. De oficio, cuando:

a) Según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o,

b) El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia.

Artículo 109. *Procedimiento para el recurso de anulación.* El recurso de anulación se tramitará mediante el siguiente procedimiento:

1. El recurso de anulación deberá proponerse y sustentarse, con indicación de las causales invocadas, ante la autoridad judicial competente de acuerdo con la presente sección, dentro del mes siguiente a la notificación del laudo o, en su caso, a la notificación del laudo adicional o de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo o de la providencia que rechace la solicitud de laudo adicional.

2. El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o no fue oportunamente sustentado, o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en la presente sección.

3. Al admitir el recurso se correrá traslado común por el término de un (1) mes a la parte o partes opositoras para que presenten sus alegaciones. El traslado se surtirá en la secretaría de la autoridad competente.

4. Al día siguiente del vencimiento del traslado, el Secretario de la Autoridad Judicial pasará el expediente al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los dos (2) meses siguientes. En ella se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo convenido por ellas o, de haberse adoptado un reglamento de procedimiento en particular, con arreglo a lo que en dicho reglamento se establezca a propósito, o en su defecto, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles. Igualmente se ordenarán las restituciones a que haya lugar cuando el laudo anulado haya sido ejecutado en todo o en parte.

5. Si no prospera ninguna de las causales invocadas, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.

6. Contra la decisión del recurso de anulación no procederá recurso o acción alguna.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

Artículo 110. *Efectos del recurso de anulación.* Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal a), del artículo 108 se declarará la nulidad del laudo y las partes podrán acudir ante la autoridad judicial competente.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal b), c) y d), del artículo 108 se declarará la nulidad del laudo, sin que ello perjudique el acuerdo de arbitraje.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 108 se declarará la nulidad del laudo.

En caso de anulación del laudo, las pruebas practicadas en el curso del trámite arbitral podrán ser apreciadas bien por Tribunal Arbitral o bien por la Autoridad Judicial.

#### CAPÍTULO IX

##### Reconocimiento y ejecución de los laudos

Artículo 111. *Reconocimiento y ejecución.* Los laudos arbitrales se reconocerán y ejecutarán así:

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada.

2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma.

3. Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia se considerarán laudos nacionales y, por ende, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este, salvo cuando se haya renunciado al recurso de anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento.

4. Para la ejecución de laudos extranjeros, esto es de aquellos proferidos por un Tribunal Arbitral cuya sede se encuentre fuera de Colombia, será necesario su reconocimiento previo por la autoridad judicial competente.

Artículo 112. *Motivos para denegar el reconocimiento.* Solo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando ella pruebe ante la autoridad judicial competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i. Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii. Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv. Que la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se adelantó o tramitó el arbitraje; o

v. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o fue anulado o suspendido por una autoridad judicial del país sede del arbitraje; o

b) Cuando la autoridad judicial competente compruebe:

i. Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje; o

ii. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia.

Si se hubiere pedido la anulación o la suspensión del laudo ante una autoridad judicial del país sede del arbitraje, la autoridad judicial colombiana, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre el reconocimiento del laudo y, a instancia de la parte que pida aquello, esta podrá también ordenar a la otra parte que otorgue caución apropiada.

Artículo 113. *Competencia.* Para conocer del trámite de reconocimiento de los laudos que conforme a la presente sección demanden del mismo será competente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en única instancia y sin lugar a recurso o acción alguna contra su decisión.

Artículo 114. *Normatividad aplicable al reconocimiento.* Al reconocimiento del laudo arbitral se aplicarán exclusivamente las disposiciones de la presente sección y las contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia. En consecuencia, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sobre motivos, requisitos y trámites para denegar dicho reconocimiento, disposiciones que se aplicarán únicamente a las sentencias judiciales proferidas en el exterior.

Artículo 115. *Trámite del reconocimiento.* La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la autoridad judicial competente acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 111.

En caso de encontrar completa la documentación, la Corte Suprema de Justicia admitirá la solicitud y dará traslado por diez días (10) a la otra u otras partes.

Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la Corte Suprema de Justicia decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 116. *Ejecución.* Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente.

#### SECCIÓN TERCERA

##### CAPÍTULO ÚNICO

##### Derogaciones y vigencia

Artículo 117. *Derogaciones.* Deróguese el Decreto número 2279 de 1989; los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto número 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto número 1818 de 1998; el inciso 3° del 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3° y el inciso 3° del artículo 7 de la Ley 1394 de 2010; el inciso 2° del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 118. *Vigencia.* Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir dos (2) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia.

Los procesos en curso a la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.

La Presidencia designa como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores *Juan Fernando Cristo Bustos (Coordinador), Hernán Andrade Serrano, Manuel Enríquez Rosero, Hemel Hurtado Angulo, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Jorge Eduardo Londoño Ulloa* con un término de quince (15) días para rendir el informe.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Germán Vargas Lleras, Ministro del Interior:**

Presidente, simplemente para agradecer el trabajo que se ha venido cumpliendo, Senador Andrade, todos ustedes los coordinadores de ponentes.

Desde el año noventa y dos venimos discutiendo en el Congreso como avanzar en la reglamentación en los temas arbitrales, recordarán ustedes que varias iniciativas en su momento que vinieron a consideraron del Congreso fueron debatidas una y otras vez, recuerdo que el Senador Andrade en ese momento jugó un papel muy destacado. La falta de acuerdo en su momento, 2002 perdón, entre quien actuaba como Ministro del Interior y de Justicia, el doctor Fernando Londoño, y el Procurador Edgardo Maya, hicieron prácticamente imposible que ese estatuto avanzara. En dos ocasiones se archivo la propuesta. El país requiere sin duda como mecanismos también de descongestión de justicia avanzar en este tema, el señor Viceministro expuso muy fundadas razones de cómo en Colombia el arbitraje se ha vuelto un mecanismo costoso, restringido, no más de seiscientos laudos arbitrales se están profiriendo anualmente, y que bueno que el Congreso después de tantos años se vuelva a ocupar de una asunto que en el mundo entero ha sido fundamental en materia de descongestión. Este proyecto avanza en ese camino, reduciendo los costos, estableciendo términos perentorios.

Este trabajo como bien se señaló comprometió al Gobierno Nacional durante ocho mese en las comisiones de expertos, tanto del arbitraje internacional como del nacional que presidio el doctor Inestrosa, pero de la cual hicieron parte los más destacados abogados expertos en la materia.

De manera, que nuestra satisfacción de que hoy este proyecto surta su primer debate, esperamos que pueda avanzar en la plenaria del Senado, y el año entrante culmine su trámite. Dentro de todo este proceso de reforma a la justicia, el arbitraje, el Código General de Procesos, con iniciativas complementarias del esfuerzo que viene haciendo el Gobierno para brindar mayor acceso para descongestionar a la justicia.

Mi reconocimiento a todos ustedes en nombre del Gobierno y a quienes como ponentes se han ocupado de este tema, se que tuvieron ocasión de reunirse con la comisión de expertos que de manera muy consagrada se dedicó a la preparación de este trabajo que en buena hora hoy avanza en su trámite congresional. Muchas gracias.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

**1. Proyecto de ley estatuaría número 167 de 2011 Senado 092 de 2011 Cámara,** por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

**2. Proyecto de ley número 162 de 2011 Senado,** por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se adiciona un título al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3. Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado,** por la cual se modifica la Ley orgánica 128 de 1994, y se expide el régimen para las áreas metropolitanas.

**4. Proyecto de acto legislativo número 14 de 2011 Senado 94 de 2011 Cámara,** por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

**5. Proyecto de ley número 56 de 2011 Senado 19 de 2010 Cámara,** por medio de la cual se dictan medidas para la prevención del secuestro y desaparición de menores.

**6. Proyecto de ley número 24 de 2011 Senado,** por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 41, 139, 145, 156, 169, 170, 195 y se adicionan los artículos 6º, 85 y 254 de la Ley 5ª de 1992 .

**7. Proyecto de ley número 72 de 2011 Senado,** por la cual se desarrolla el acto legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas y se dictan otras disposiciones.

**8. Proyecto de ley número 53 de 2011 Senado,** por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Siendo la 1:20 p. m. la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 30 de noviembre, a partir de las 10:00 a. m, en el salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional.

El Presidente,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Vicepresidente,

*Juan Carlos Vélez Uribe.*

El Secretario General,

*Guillermo León Giraldo Gil.*